

Santiago, veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Tribunal e intervinientes.* Que, con fecha diecinueve de diciembre del año en curso, ante la sala del Tercer Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los magistrados doña Rossana Costa Barraza, en calidad de jueza presidente, don Carlos Cosma Inojosa, en calidad de integrante, y, doña María Teresa Barrientos Marabolí como redactora, se llevó a efecto audiencia de juicio oral en causa **RIT 292-2019 RUC 1801236394-6**, respecto de los acusados **ALEJANDRO ANTONIO CONTRERAS CONTRERAS**, cédula nacional de identidad N° 15.902.442-3, 35 años de edad, nacido el 29 de octubre de 1984 en Santiago, soltero, primer año de enseñanza media cursado, pintor, domiciliado en calle Península N° 1.916, Villa René Schneider, comuna de Peñalolén, Santiago; y, acusados **MAICOL ESTEFANO HENRÍQUEZ PARADA**, cédula nacional de identidad N° 17.638.397-6, 28 años de edad, nacido el 21 de agosto octubre de 1991 en Galvarino, soltero, primer año de enseñanza media cursado, albañil, domiciliado en pasaje El Litoral N° 5.857, Población Lo Hermida, comuna de Peñalolén, Santiago.

La acción penal fue sostenida por el Ministerio Público representado por la fiscal doña Luz Gavilán Donoso, en tanto la defensa del acusado Contreras Contreras estuvo a cargo de la Abogada Defensora Penal Pública doña Romina Arriagada Paez, y, del acusado Henríquez Parada de los Abogados Penales Privados don Adolfo Godoy Ovalle y de doña Priscilla Vásquez Casanova, todos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

SEGUNDO: *Acusación Fiscal.* La imputación efectuada por el Ministerio Público en contra de los acusados ya individualizados, según el correspondiente auto de apertura de juicio oral, es la siguiente:

“1.- En cuanto a los hechos:

“El día 13 de diciembre de 2018, a las 13:30 hrs. aproximadamente, en circunstancias que la víctima LUIS FELIPE CONCHA UNDURRAGA, se encontraba en su domicilio ubicado en Calle Fernando De arguello N° 7245, comuna de Vitacura recibió un llamado a su teléfono celular 98225292, desde el teléfono celular 966810315, de una voz femenina a quien la víctima reconoció como su hija Catalina Concha Correa, quien le manifestó que la apuntaban con una pistola y la iban a matar, para luego, un sujeto no identificado tomar la comunicación y bajo dicha amenaza, ordenar a la víctima le indicara Banco en que tiene cuenta corriente, su rut y le hiciera entrega de las claves de acceso y de transferencia de la cuenta corriente, accediendo por temor la víctima a ello. Es así como se efectúan 4 transferencias desde la cuenta corriente de la víctima N° 42-03363-4, del Banco Santander a distintas cuentas Rut del Banco Estado, cada una por un monto de

\$250.000 pesos, en total de \$1.000.000 para luego, ordenar a la víctima concurrir hasta el Mall Alto Las Condes ubicado en Avda. Kennedy 9001, comuna de Las Condes, y desde ahí hasta el supermercado Santa Isabel ubicado en Avda. Grecia N° 5791, comuna de Peñalolén, en donde el sujeto no identificado que le hablaba por teléfono le indica que espere a dos personas de sexo masculino, reuniéndose en dicho lugar con los acusados ALEJANDRO ANTONIO CONTRERAS CONTRERAS y MAICOL ESTEFANO HENRIQUEZ PARADA, con quienes la víctima Concha Undurraga se dirigió a bordo de su vehículo marca Mazda, modelo 6, color petróleo, placa patente única HFZD.25 hasta el Mall Paseo Quilín ubicado en Avda. Américo Vespucio N° 3300, comuna de Peñalolén, donde nuevamente por orden del sujeto no identificado que se comunicaba con él por el teléfono celular, compró con cargo a su tarjeta mastercard del mismo Banco Santander N° 5203871000320901, un total de 13 teléfonos celulares, adquisiciones realizadas en la Tienda Paris y la tienda Johnsons, ambas del referido Mall, por un monto total de \$3.179.870, además de girar de la misma tarjeta de crédito, desde un cajero automático ubicado en el mismo Mall, la suma de \$200.000 pesos en dinero en efectivo, operaciones en las que siempre estuvo acompañado del acusado HENRIQUEZ PARADA, mientras el acusado CONTRERAS CONTRERAS, los esperaba en el vehículo de la víctima, todo bajo las órdenes dadas vía telefónica por el sujeto no identificado, y bajo amenaza de dar muerte a su hija. Posteriormente, el sujeto no identificado le ordenó concurrir a un domicilio en la misma comuna de Peñalolén, donde HENRIQUEZ PARADA, bajó del vehículo e ingresó al inmueble, dejando en el lugar los teléfonos celulares adquiridos y la suma de \$200.000 pesos, antes referidos, mientras CONTRERAS CONTRERAS, permanecía en el vehículo de la víctima, junto a ella. Desde ahí, y siempre bajo amenaza de matar a su hija, el sujeto no identificado ordenó a la víctima dirigirse al casino Monticello ubicado en la comuna de San Francisco de Mostazal, VI Región, y comprar 4 fichas de un monto de \$1.000.000 de pesos cada una, para que luego las cambiara por dinero en efectivo, lo que no fue posible realizar en dicho recinto, regresando a Santiago, trayecto durante el cual, siempre vía telefónica el sujeto no identificado le exigió hacer entrega de su reloj marca “rotary” que llevaba puesto, al acusado HENRIQUEZ PARADA, y concurrir al Supermercado Jumbo ubicado en Avda. Mariano Sánchez Fontecilla N° 12.000, comuna de Peñalolén, llegando al lugar alrededor de las 19:00 hrs. donde se le ordena por el sujeto no identificado realizar un avance en efectivo por la suma de \$4.000.000 de pesos con cargo a la tarjeta de dicho supermercado, gestión que realizó siempre en compañía del acusado HENRIQUEZ PARADA, mientras el acusado CONTRERAS CONTRERAS, los esperaba en el vehículo de la víctima, sin que se concretara la transacción debido a la llegada de carabineros al lugar, alertados por los guardias de seguridad del recinto, siendo detenidos ambos acusados.

En poder del acusado HENRIQUEZ PARADA se encontró un teléfono celular marca HUAWEI color negro y el reloj marca Rotary, de propiedad de la víctima.

En poder del acusado CONTRERAS CONTRERAS, se encontró una billetera de cuero color café, un porta documentos de cuero color café, la suma de \$9.690 distribuidos en monedas de distinta denominación y un billete de \$5.000 pesos, una cajetilla de cigarrillos, un pendrive y un medidor de presión de neumáticos, especies de propiedad de la víctima.”

2.- Calificación Jurídica y grado de desarrollo:

A juicio del Ministerio Público, los hechos antes descritos configuran el delito de Robo con Retenidos, previsto y sancionado en el artículo 433 N° 3, en relación al artículo 432 y 439 del Código Penal, en grado de ejecución consumado.

3.- Participación del acusado:

A juicio del Ministerio Público, a los acusados les corresponde participación en calidad de autores, de acuerdo al artículo 15 N°1 del Código Penal.

4.- Circunstancias modificatorias de Responsabilidad Penal.

A juicio del ente persecutor, concurre para ambos acusados, la atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código Penal, sin concurrir agravantes.

5.- Preceptos legales aplicables.

Artículos 1, 3, 7, 11 N° 6, 14 N°1, 15 N° 1, 22, 24, 28, 29, 30, 31, 69, 433 N°3, 432, 449 y 450, todos del Código Penal; y artículos 248, 259, 351 y siguientes del Código Procesal Penal.

6.- Pena solicitada.

Se solicita por el Ministerio Público la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, las accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, el comiso de las especies incautadas, de conformidad al artículo 31 del Código Penal y las costas de la causa. Asimismo, solicita que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 y 5 de la Ley 19.970 y se ordene la incorporación de la huella genética de los acusados al Registro de Condenados”.

TERCERO: *Alegatos del Ministerio Público.* En su *alegato de apertura* la Fiscal sostuvo que estamos ante un robo con intimidación calificado por una retención más allá del tiempo necesario para la comisión del delito, la principal declaración será de la víctima, persona de la tercera edad, quien estuvo con los acusados durante cinco horas y fracción, procediéndose a la detención de ellos en el supermercado Jumbo de

Peñalolén, a la espera de una transacción. El afectado siguió las órdenes de un sujeto no identificado, siempre en compañía de los acusados, existiendo una amenaza seria y verosímil de dar muerte a su hija, el primer llamado fue de una persona femenina y el sujeto no identificado, en este periodo no logró contactar a nadie porque siempre estuvo en contacto con el individuo no identificado y luego debía apagarlo, bajo esa amenaza la víctima realizó las transacciones, pensando que todo era verdad, especial resulta la edad de la víctima, la forma de coacción, y que la retención se produjo por un tiempo mayor al necesario, luego de obtener los celulares y transacciones, se incurrió en ambición, se quiso obtener más dinero, lo trasladaron a Rancagua, no resultó y se le exigió ir al supermercado de Peñalolén, el banco bloqueó su tarjeta, no le permitió más transacciones, buscó usar otra tarjeta, este devenir se cortó por las advertencias realizadas por una funcionaria del supermercado Jumbo, quien se percató de la situación y demoró la operación, la víctima pedía la entrega de dinero porque si no matarían a su hija, así depondrán funcionarios del citado supermercado, Maicol Hernández estuvo en la tienda Johnsons y París, de la comuna de Peñalolén, Contreras Contreras esperaba en el vehículo a la espera del retorno del afectado con las especies o dinero. Así, se logrará la convicción, el tiempo más allá de lo necesario, se incurrió en un exceso por ambición, se le retuvo mucho tiempo siguiendo instrucciones del sujeto no identificado en compañía de ambos acusados.

En su *alegato de clausura* la representante del Ministerio Público señaló que el artículo 433 N° 3 habla de retención por un lapso mayor del necesario para la comisión del delito, reconoce una situación de agravación de la coacción del robo simple con intimidación, la intensidad de la afectación de la libertad es mayor por el tiempo transcurrido. Habló de “exceso”, y ese es el caso que se ha visto hoy, se agravó la privación de libertad de Luis Concha, los acusados aprovecharon este tiempo, que en el robo con intimidación es de corta duración, se excedió el tiempo necesario para la comisión del delito. El legislador con la ley 20.931 permitió ubicar todo caso de privación de libertad que excede el límite mínimo de la comisión del delito de robo con intimidación, el profesor Matus y Martínez hacen esta distinción, lo mismo hizo la Defensoría, se preguntó ¿cuándo se excede el límite del robo con intimidación? Ella cree que este es el caso, el exceso, se puede entender que se tomó a la víctima con un engaño, las defensas dirán engaño, el artículo 439 habla de engaño, hubo una amenaza de atentar contra la vida de su hija, dicha amenaza privó de voluntad a la víctima, en la estafa hay un error, pero no privación de voluntad, el engaño en sí hace que se disponga de las cosas, en este caso la víctima estuvo con coacción y privación de libertad. Se cometió un robo con intimidación consumado solo con la sustracción de especies, si se entendiera un simple robo con intimidación, entonces sería reiterado. Hubo un itinerario que excedió lo necesario, buscó hacerse de todas las especies, este delito no es tan común, citando caso de 17

de noviembre de 2017, Tribunal de Juicio Oral de Copiapó RIT 248-2017, los jueces estimaron privación de libertad de más de una hora excesiva, hubo aprovechamiento, y, causa del Tercer Tribunal, de 27 de febrero de 2019, RIT 13-2019, en que se arribó a la misma interpretación, una persona de la tercera edad recibió un llamado informando el secuestro de su hijo, que lo matarían, fueron 5 horas de privación de libertad, España dice es un concurso real, son varios hechos, o hay un concurso medial, porque no tiene el artículo 433 N° 3, añadiendo que se eliminó el que fuese mayor a 24 horas. Los hechos acreditados están de la misma manera que en la acusación, no dijeron que no fueron al supermercado Jumbo, tampoco se desvirtuó que en las imágenes del Monticello, del peaje y de las tiendas quien acompañó fue Maicol, siempre estuvo cerca para evitar que pidiera ayuda, por el nivel de coacción ejercida, siempre pedía hablar con su hija y lo logró en 3 ocasiones, y en todas ellas estuvo en el total convencimiento que se comunicaba con ella, cada acción no fue una entrega voluntaria, el obrar de los acusados fue de autores directos y ejecutores, según el plan, Maicol era la voz, decía “el otro es más malo”, lo acompañó en cada momento, se descargó de las especies, y, Alejandro fue el copiloto. Fue tal el convencimiento de la víctima, que jamás representó arrancarse, fue un día del terror, por las circunstancias anímicas durante y después del hecho, siempre pensó que matarían a su hija, no fueron cómplices, era absolutamente necesaria su presencia, Alejandro siempre estuvo al lado de la víctima en el vehículo, el teléfono no podía recibir otros llamados, debía estar cargado, Maicol acompañó en todo momento, llevó las especies, proporcionaba su teléfono cuando la víctima no llevaba el suyo. Por cada lugar que la víctima transitó, aun fuera de la región metropolitana, estuvo bajo la custodia de ambos acusados, sin ellos este delito no funcionaba, la llamada se hacía desde Colina, respecto de él se lleva investigación separada, incluso fueron a dejar los teléfonos, no era necesario que fuera con ellos a dejarlos porque el delito ya estaba consumado. No es un robo con intimidación, la privación de libertad fue de seis horas, ya se había perpetrado un delito de robo, se dirá que se puede aplicar el principio de consunción, pero el lapso de privación de libertad fue más allá del necesario para cometer el delito, hubo ambición y aprovechamiento, querían sustraer todas sus especies o dinero. Alejandro fue detenido a bordo del vehículo, de copiloto, portando especies, Maicol portaba el reloj del afectado, se ve en las cámaras en todo momento junto a la víctima, eso no es complicidad sino participación inmediata y directa. Se probó, así, un delito de robo con intimidación agravado del artículo 433 N° 3 del Código Penal, agregando al evacuar la *réplica* que la defensa de Henríquez cuestionó los presupuestos del delito de robo con retención, pero aquellos son los mismos del robo con intimidación, la distinción y lo que agrava la figura es que esos elementos, existiendo una amenaza seria verosímil e inmediata, tiene por objeto la sustracción de especies, lo adicional fue la privación de la libertad ambulatoria, por el tiempo más allá de lo necesario de la privación, cuando se está intimidado hay coacción, en este caso el tiempo de

privación no fue el mínimo, en los robos de violencia e intimidación está considerada la privación de libertad, es bueno el límite temporal, podría limitarse a una hora, si se prolonga por más tiempo es dable pensar en otro delito. Se habla de complicidad, Contreras no solo estuvo ahí, reforzó el actuar criminal de la voz masculina que daba órdenes, la víctima podría haberse arrancado en su vehículo, pero no podía, en el set 3 fotografía 2, se aprecia una transferencia a la cuenta RUT de Contreras, él sabía lo que estaba pasando, estaban ahí porque era su función para poder cometer el delito, por eso no es simple cómplice, el concepto objetivo formal de dominio del hecho, ellos si tomaron parte en el curso causal de manera directa, esto fue un plan que requería la participación de ambos para cumplirse, cómo va a ser simple complicidad, son autores inmediatos y directos, cada uno tuvo una función esencial para determina el curso causal y el resultado del hecho, por ello no hay complicidad del artículo 16 del Código Penal, fue crucial la presencia de Contreras Contreras, la víctima no entregó el dinero porque quería, no fue solo a un lugar porque quiso, fue porque obró convencido que era su hija y la podían matar, por ello ni siquiera alegaron estafa, la testigo N.R. dijo cómo estaba la víctima, Leslie Soto y Sáez también dijeron cómo estaba, no quería denunciar por su nivel de convencimiento, la certeza del daño a su hija se veía reforzada por la presencia de ambos acusados, manteniéndose en su pretensión.

CUARTO: *Alegatos de la Defensa.* La defensa del acusado CONTRERAS CONTRERAS su *alegato de apertura* pidió la absolución de su representado, estimando que cualquier actividad que él realizó fue de carácter neutro, las actividades de acompañamiento fueron del coimputado, no participó de las transacciones, se le pretende enjuiciar por un hecho que pudo consumarse sin su participación, sacándolo igual se hubiese cometido el delito. En este caso se da cuenta que el cerebro es la persona no identificada, de los antecedentes de la investigación, se determinó que se identificó a este sujeto como un privado de libertad en Colina II, Leonel Cordero Lastra, lo que señala ya que no comprende por qué no está presente en este juicio. En subsidio, solicitó que, si se determina que merece reproche penal, entiende que no se configuraría el robo calificado, en principio hubo una llamada desde Colina II; esta persona voluntariamente comenzó este periplo, eventualmente podría existir un robo con intimidación, de lo que se probará, a lo más sería la complicidad de su defendido en el robo con intimidación, ya que nunca tuvo el dominio del hecho, siempre permaneció arriba del vehículo.

En su *alegato de clausura* la defensa del acusado reiteró sus alegaciones, a diferencia de lo señalado por la fiscal, entiende que las actividades de su representado no constituyen autoría, sus actuaciones fueron neutras, solicitando su absolución. De la prueba rendida quedó claro que las operaciones las realizó el co acusado Maicol, él bajó con el afectado a comprar los teléfonos en Paris y Johnsons, también él bajó a dejar los teléfonos en el domicilio desconocido, posteriormente en

el Monticello y en el Jumbo. Todas estas actividades podrían haberse realizado sin la participación y presencia de Alejandro, está claro que estuvo allí, pero suprimiendo su presencia, todas las acciones descritas podrían desarrollarse sin él. Subsidiariamente, en este caso no existe robo calificado, entendiéndose que, en un principio, el afectado recibió un llamado de un tercero, no presente en juicio, privado de libertad en Colina II, concordante con la prueba vertida, se detallaron ayer una serie de comunicaciones telefónicas, entre un teléfono terminado en 315 y el del afectado, la antena de origen Fontt N° 270, Colina, se identificó a esa persona como Cordero Lastra, privado de libertad hasta el 2023, quien daba las indicaciones, primero al afectado, quien por su propia voluntad fue al mall Alto Las Condes, por lo que no está la retención que se les quiere imputar, hubo voluntariedad del afectado al comenzar su periplo. Además, al consultársele por malos tratos de ambos acusados, dijo que aludían a que el malo era quien llamaba por teléfono, al preguntarle en específico por Contreras dijo que hablaba poco, se hizo una especie de relación y nunca lo maltrató. Así, su defendido es cómplice de robo simple, ya que para ser considerado autor, debió tener conocimiento o concierto previo, lo que no se acreditó, no tenía tampoco dominio del hecho de lo acontecido, se siguieron las órdenes de un tercero, y las demás actuaciones las realizó el otro acusado. Así, en lo principal, solicitó la absolucón y, en subsidio, se le condene por robo simple en calidad de cómplice, agregando al *replicar* que la fiscal parte diciendo que en el robo con intimidación simple va implícita la privación de libertad, pero en este caso concreto, al registrar a los acusados, no se les encontraron armas, cuchillos, no hay elemento intimidatorio, la persona afectada señaló que entabló relación con su defendido, quien nunca tuvo dominio del hecho, no se discute su presencia como copiloto, sin perjuicio de lo cual, se mantiene en su pretensión en que no medio participación de su parte, ya que se pudo perpetrar sin él. En cuanto al depósito a su favor, esto es de diaria ocurrencia, las personas al realizar llamadas por el cuenta del tío toman ciertos números y se les da para hacer transferencias, sin tener conocimiento de ese depósito en su favor, esto sucedió en este caso, no medió ganancia patrimonial, ya que el propio afectado dijo que las cuatro transferencias le fueron devueltas, sólo pelea actualmente el tema de las tarjetas de crédito, la víctima no se sintió amenazado por los acusados, el agresivo era quien llamaba.

La defensa del acusado HERNÍQUEZ PARADA en su *alegato de apertura* sostuvo que el Ministerio Público no logrará probar el delito de robo con retención, estima que este delito es de robo con violencia o intimidación, no bajo retención de personas, otros jueces ya zanjaron este tema, no es retención, haciendo presente que la persona voluntariamente subió al vehículo, fueron tres partícipes, solo hay presente dos, no está en juicio el cabecilla, su participación fue de complicidad, pudiendo rebajársele la pena en un grado, gozando, además, de la atenuante de

irreprochable conducta anterior. Fue un mero intermediario no el partícipe directo, por ello alegó la recalificación del delito y de la participación.

En su *alegato de clausura* la defensa del acusado afirmó que, tal como indicó en la apertura, estamos ante el robo simple del artículo 436 del Código Penal, correspondiéndole a su defendido calidad de cómplice. No se logró probar la retención de personas, de la propia declaración de Luis Concha se determinó que no hubo malos tratos, el afectado salió desde su casa ante el llamado de un tercero, Leonel Cordero, no citado ni formalizado por este delito, la víctima indicó que todo comenzó con el llamado telefónico, entregó claves, realizó cuatro transacciones, los acusados no tomaron parte en ello, luego esta persona le pidió ir al Santa Isabel, adonde lo esperaban dos sujetos para compras y retiros de dinero. En las imágenes se ve a las dos personas, ninguno de los dos amenazó jamás al afectado, incluso la víctima dejó entrever una relación de amistad, la retención debe reunir ciertos requisitos, los cuales no concurren, no existen los elementos del tipo de la retención. Luego se dice que fueron al domicilio de ambos acusados, en ellos no se encontraron indicios de participación en el hecho, no les encontraron celulares ni nada, según dijo el funcionario Sáez. La víctima desconoce a qué domicilio fueron. Catalina Concha sólo dio cuenta de lo relatado por su padre, no es testigo presencial, pero escuchó el relato de su padre del supuesto secuestro, pero no se probó lo alegado por el Ministerio Público, debiendo condenársele como cómplice del delito de robo con intimidación, su defendido fue un medio para cometer el delito, jamás intimidó y retuvo a la persona, quien hablaba por el celular fue quien amenazaba, los acusados fueron meros intermediarios, añadiendo al *replicar* que la acción desplegada por su defendido fue acompañar, por ello no es autor material del hecho, este último fue quien llamó y amenazó por teléfono, este antecedentes aparece en la carpeta investigativa. En atención a la privación de libertad, esta no existió, esto lo zanjó un juez al señalar que el sujeto fue voluntariamente, subió por su voluntad al vehículo, insistiendo en su condena como cómplice de robo con intimidación.

QUINTO: *Declaración de los acusados.* Que, consultados los acusados **ALEJANDRO ANTONIO CONTRERAS CONTRERAS** y **MAICOL ESTEFANO HENRÍQUEZ PARADA** respecto de la posibilidad de declarar en los términos previstos en el artículo 326 del Código Procesal Penal, libre e informadamente ambos se ampararon en su derecho a guardar silencio, manteniéndose en el mismo el primero de los nombrados, en la oportunidad prevista en el **inciso final del artículo 338 del Código Procesal Penal**, en tanto Henríquez Parada pidió disculpas por lo sucedido, señalando estar arrepentido.

SEXTO: *Convenciones probatorias.* Que, según se consigna en el auto de apertura, los intervinientes no arribaron a convención probatoria alguna.

SÉPTIMO: *Prueba aportada al juicio.* Que, el Ministerio Público a fin de acreditar los hechos de la acusación, aportó durante el juicio las siguientes probanzas:

Prueba testimonial, consistente en la declaración de los testigos (1) Luis Félix Concha Undurraga, (2) Catalina Concha Correa, (3) N.D.R.H., (4) Leslie Elizabeth Soto Herrera, (5) José Miguel Sáez Sáez, y, (6) Kevin Leopoldo Negrier San Martín.

Prueba documental, constituida por (1) Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del Vehículo placa patente única HFZD.25, (2) Correo electrónico de Seguridad Operacional Empresa Entel que informa sobre el usuario y/o propietario registrado en su plataforma Leonel Andrés Cordero Lastra, del teléfono celular 966810315, de fecha 19 de diciembre de 2018, (3) Tráfico de llamadas entrantes, salientes y antena conectora del teléfono celular 966810315, desde el día 10 de diciembre de 2018 y hasta el día 13 de diciembre de 2018, (4) Tráfico de llamadas entrantes, salientes y antena conectora del teléfono celular 998225292, del día 13 de diciembre de 2019, (5) Oficio 8149/18 de Banco Santander que da cuenta de cuentas y productos registrados por Luis Félix Concha Undurraga en dicha entidad bancaria, de fecha 05 de febrero de 2019, (6) Oficio N° 3262/19 de Banco Santander que da cuenta de los movimientos registrados los días 13 y 14 de diciembre de 2018 de la cuenta corriente N° 42033634 y de la tarjeta de crédito Worldmember Limited Mastercard N° 5203871000320901, de fecha 24 de abril de 2019, (7) 4 Cartolas de transferencias del Banco Santander de la cuenta corriente N° 42033634 del titular Luis Félix Concha Undurraga del día 13 de diciembre de 2018, (8) Estado de cuenta nacional de tarjeta de crédito Worldmember Limited mastercard N° 5203871000320901 del día 13 de diciembre de 2018, (9) Oficio Autopista Vespucio Sur que da cuenta de tráfico del vehículo placa patente única HFZD.25 el día 13 de diciembre de 2018, de fecha 16 de enero de 2019, (10) Un Voucher Ruta del Maipo Plaza Angostura del día 13 de diciembre de 2019. Nue 4194662, (11) Una boleta de entrada casino Monticello N° 171988 de fecha 13 de diciembre de 2019. Nue 3007557, (12) Copia boleta electrónica 1257633239, Tienda Johnsons, local 404, ubicada en el Mall Quilín de Avda. Américo Vespucio 3300, comuna de Peñalolén, de fecha 13 de diciembre de 2018, y, (13) Copia boleta electrónica N° 1090864556, Tienda Paris, Local 118, ubicada en el Mall Quilín de Avda. Américo Vespucio 3300, comuna de Peñalolén, de fecha 13 de diciembre de 2018.

Otros medios de prueba, ofreciéndose (1) set de fotografías del vehículo placa patente única HFZD.25, confeccionado por el funcionario policial Kevin Negrier San Martín, (2) set de fotografías de la pantalla del teléfono celular N° 98225292 de Luis Félix Concha Undurraga, que dan cuenta de las transacciones N° 9226, 9227, 9228, y 9229, realizadas el día 13 de diciembre de 2018, asociadas a su cuenta corriente del Banco Santander por el monto de \$250.000, confeccionada por el funcionario

policial Kevin Negrier San Martín, (3) set de fotografías de la pantalla del teléfono celular N° 98225292 de Luis Felix Concha Undurraga, que dan cuenta de los mensajes recibidos del Banco Santander otorgando la tercera clave para realizar las transferencias de dinero, del día 13 de diciembre de 2019, confeccionado por el funcionario policial Kevin Negrier San Martín, (4) set de fotografías del voucher de ingreso casino Monticello, especies de propiedad de la víctima encontrada en poder de los acusados y de las vestimentas de los acusados el día de los hechos, (5) set de fotografías de los sitios del suceso, y comparativos de vestimentas de los imputados con los registros de videos de las cámaras de seguridad de los mismos, confeccionado por el funcionario policial Kevin Negrier San Martín, (6) Cd que contiene las imágenes de las cámaras de seguridad del día 13 de diciembre de 2018, de la Tienda Paris, del Mall Quilín de Avda. Américo Vespucio N° 3300, comuna de Peñalolén. Nue 4194674, (7) Cd que contiene las imágenes de las cámaras de seguridad del día 13 de diciembre de 2018, de la Tienda Jhonsons, del Mall Quilín de Avda. Américo Vespucio N° 3300, comuna de Peñalolén. Nue 4194675, (8) Cd que contiene las imágenes de las cámaras de seguridad del día 13 de diciembre de 2018, del Supermercado Jumbo de avda. Mariano Sánchez Fontecilla N° 12.000, comuna de Ñuñoa. Nue 4194676, (9) Cd que contiene 4 fijaciones fotográficas de las imágenes del video de seguridad del día 13 de diciembre de 2018, que corresponde al sector de estacionamiento, central de cajas y plataforma anfitriones, del Casino Monticello de San Francisco de Mostazal, de Panamericana Sur S/N. Nue 4194660, y, (10) Cd que contiene las imágenes de la cámara de seguridad del día 13 de diciembre de 2018, del peaje Angostura, de la concesionaria de Ruta Maipo. Nue 4194659.

Evidencia material, a saber, (1) un jockey negro Caterpillar NUE 4194661, y, (2) un celular Huawei NUE 3007556.

Que, las **defensas** de ambos acusados no hicieron suya la prueba del acusador, ni presentaron prueba propia.

OCTAVO: Hecho acreditado. Que, valorando la prueba rendida en la audiencia de juicio oral, en los términos prescritos en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, apreciándola con libertad, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se dio por acreditado el siguiente hecho:

“El día 13 de diciembre de 2018, a las 13:30 horas. aproximadamente, LUIS FELIPE CONCHA UNDURRAGA se encontraba en su domicilio ubicado en la comuna de Vitacura, recibiendo un llamado a su teléfono celular 98225292, desde el teléfono celular 966810315, escuchando una voz femenina a quien reconoció como su hija Catalina Concha Correa, diciéndole que la apuntaban con una pistola y la iban a matar, para luego, un sujeto de sexo masculino tomar la comunicación y, bajo dicha

amenaza, requerirle el Banco en que tenía cuenta corriente, su RUT y la entrega de las claves de acceso y de transferencia de la cuenta corriente, accediendo a ello el afectado. Es así como efectuó cuatro transferencias desde su cuenta corriente N° 42-03363-4, del Banco Santander a distintas cuentas Rut del Banco Estado, cada una por un monto de \$250.000, en total de \$1.000.000, para luego ordenársele concurrir hasta el Mall Alto Las Condes, comuna de Las Condes, y desde ahí hasta un supermercado Santa Isabel ubicado en la comuna de Peñalolén, en donde el sujeto que le hablaba por teléfono le indicó que esperara a dos personas de sexo masculino, reuniéndose en dicho lugar con **ALEJANDRO ANTONIO CONTRERAS CONTRERAS y MAICOL ESTEFANO HENRIQUEZ PARADA**, para luego dirigirse junto a ellos, abordo de su vehículo marca Mazda, modelo 6, placa patente única HFZD.25, hasta el Mall Paseo Quilín, comuna de Peñalolén, donde nuevamente por orden del sujeto que se comunicaba con él por el teléfono celular, compró con cargo a su tarjeta mastercard del mismo Banco Santander N° 5203871000320901, un total de 13 teléfonos celulares, adquisiciones realizadas en la Tienda Paris y la tienda Johnsons, ambas del referido Mall, por un monto total de \$3.179.870, además de girar de la misma tarjeta de crédito, desde un cajero automático ubicado en el mismo Mall, la suma de \$200.000 pesos en dinero en efectivo, operaciones en las que siempre estuvo acompañado por **HENRIQUEZ PARADA**, mientras **CONTRERAS CONTRERAS** los esperaba en el vehículo de la víctima, todo bajo las órdenes dadas vía telefónica por el sujeto no identificado, y bajo amenaza de dar muerte a su hija.

Posteriormente, el sujeto no identificado le ordenó concurrir a un domicilio en la misma comuna de Peñalolén, lugar en que HENRIQUEZ PARADA bajó del vehículo e ingresó a un inmueble, dejando en el lugar los teléfonos celulares adquiridos, mientras CONTRERAS CONTRERAS, permanecía al interior del vehículo junto al ofendido, para luego solicitarle el individuo bajo la misma amenaza de dar muerte a su hija, dirigirse al casino Monticello ubicado en la comuna de San Francisco de Mostazal, VI Región, a fin de comprar cuatro fichas de un monto de \$1.000.000 cada una, para cambiarlas por dinero en efectivo, lo que no fue posible realizar en dicho recinto, regresando a Santiago, trayecto durante el cual, siempre vía telefónica, el sujeto no identificado le exigió hacer entrega de su reloj marca “rotary” que llevaba puesto, a HENRIQUEZ PARADA, y concurrir al Supermercado Jumbo ubicado en Avda. Mariano Sánchez Fontecilla N° 12.000, comuna de Peñalolén, llegando al lugar alrededor de las 19:00 horas, ordenándosele por el sujeto no identificado realizar un avance en efectivo por la suma de \$4.000.000 con cargo a la tarjeta de dicho supermercado, gestión que realizó siempre en compañía de HENRIQUEZ PARADA, mientras CONTRERAS CONTRERAS los esperaba en el vehículo Mazda, sin que se concretara la transacción debido a la llegada de carabineros al lugar, alertados por personal del recinto, siendo detenidos HENRIQUEZ PARADA, a quien se le encontró un teléfono celular marca HUAWEI color negro y el reloj marca Rotary, previamente

sustraído, y, CONTRERAS CONTRERAS, quien portaba una billetera de color café, un porta documentos de color café, la suma de \$9.690 distribuidos en monedas de distinta denominación y un billete de \$5.000 pesos, una cajetilla de cigarros, un pendrive y un medidor de presión de neumáticos, especies de todas de propiedad de la víctima.”

NOVENO: *Valoración de los medios de prueba a fin de acreditar el hecho punible.* Que, en cuanto al hecho que se ha dado por acreditado y señalado en el considerando precedente, se ha establecido con las pruebas antes mencionadas, según el razonamiento y ponderación que se expondrá a continuación.

A fin de acreditar el **lugar, día y hora de perpetración del hecho, así como sus circunstancias de comisión**, se contó con el testimonio emanado del afectado **Luis Félix Concha Undurraga**, quien a las consultas de la fiscal señaló que fue objeto de una especie de secuestro por una amenaza por teléfono, lo llamaron y escuchó una voz exacta a la de su hija, le dijeron que la iban a matar sino hacía lo que le pedían, esto fue el 13 de diciembre del año pasado 2018, escuchó la voz de su hija, le pidieron hacer traspasos, hizo cuatro de \$250.000. Lo llamaron tipo 13.30 horas, estaba en la comuna de Vitacura, a su celular 98225292, de la compañía ENTEL, lo llamó un teléfono terminado en 315, de red móvil. Al atender la llamada escuchó a su hija Catalina diciendo “papá, papá, me están apuntando con una pistola y me quieren matar”, quedó de una pieza, creyó todo, enganchó, empezó a hacer todo lo que le decían, habló como tres veces con ella durante las seis horas siguientes. Otra persona le pidió su RUT, cuenta corriente, claves del banco Santander, era de sexo masculino, le hicieron hacer cuatro transferencias, el banco comenzó a llamarlo, no lo dejaban contestar por las amenazas, ante el bloqueo del banco, le dijeron que fuera al Alto Las Condes a comprar celulares y cosas. Se fue en su auto Mazda, patente HDZF.25 al Alto Las Condes, llegó tipo 13.45 horas, él andaba en pijama, un pantalón azul y camisa gris, pasaba por short, después se lo cambió por una bermuda que tenía en el auto. Llegó al Alto Las Condes, seguía conectado por teléfono, desde Vitacura hasta el mall estuvo siempre conectado, se cortó un par de veces, lo hicieron buscar personas, luego le pidieron ir al centro comercial Quilín, porque allí había mucha cámara. En el camino le dijeron que dos personas estarían esperándolo, escuchaba una voz por el teléfono. Al llegar, no se ubicaba en el sector, se estacionó en un Santa Isabel, ahí estaban las dos personas esperándolo, lo ubicaron porque le preguntaron el color del auto y cómo andaba vestido, subieron estas dos personas a su auto, uno era robusto, vestía polera azul con rojo con una “T” en el pecho, bermuda azul y jockey negro, era más alto que él, que mide 1.65 metros, el otro vestía de negro, era más flaco, al bajar este último sujeto se quedó de copiloto, sólo lo acompañó el de jockey. Estando en el supermercado Santa Isabel, el de polera azul con rojo se fue adelante con él, en el mall Quilín al bajar el otro pasó al asiento de copiloto. En ese mall fueron a Paris y

compraron celulares por más de dos millones de pesos, como querían más, 12 o 13, se fueron a la tienda Johnsons, comprando el saldo por \$1.079.000 aproximadamente. Pagó con su tarjeta de crédito del Banco Santander, no recuerda el número era la World Member Limited. El de Jockey negro andaba con él, el otro estaba en el auto, el tipo del teléfono le pidió \$4.000.000 más, su cuenta del banco estaba bloqueada, de la tarjeta de crédito sólo pudo sacar \$200.000 en efectivo en Quilín. Le dijo que le quedaba cupo en la tarjeta de crédito, que se fueran al Monticello, para que comparar cuatro fichas de \$1.000.000 cada una, se diera vueltas y las cambiara. Lo hizo sin dudar, llegó al casino, le dijeron que no era jugador frecuente, no conocía ese casino, lo dejaron sacar \$500.000 y nada más, lo que a la persona del teléfono no le pareció, no ocuparon esa plata, diciéndole que se fueran al casino Enjoy de Viña, estaban en Rancagua, eran las 18.00 horas, le preguntó por otras tarjetas de casas comerciales, le dijo tener la del Jumbo por esa suma, llegaron tipo 19.00 horas al Jumbo, se acercaron a la persona que atendía los avances en efectivo, y le pidió \$4.000.000 en efectivo, le dijo la señorita que no podía pasárselos, y despacio le solicitó ayuda porque tenían secuestrada a su hija, lo tramitaron, él estaba inquieto y trataba que le dieran la plata, no lo logró y ellos llamaron a carabineros, al llegar aquellos les pedía no hacer nada para que no mataran a su hija, la detención fue contra su voluntad, una carabinera le dijo que esto era el “cuento del tío”, y procedieron a la detención. Él fue llevado a declarar a la comisaría. En el Monticello también lo acompañó el de boina y el otro se quedó sentado, de copiloto iba el de boina negra. En total entregó como \$4.400.000, los otros cuatro millones que le exigían no los pudo entregar. Recibió desde el número terminado en 315 varios llamados, siempre estaba conectado, si se cortaba por problemas de carga, el teléfono al instante sonaba, también se comunicaba con el de boina negra. La voz femenina que creía de su hija la escuchó varias veces, unas tres, pese a que siempre lo pedía, nunca dudó que era ella, esta mujer le decía, aparte de la primera conversación, “papá no te preocupes de la plata”, la última dijo que estaba en una pieza pero bien, siempre con llanto. Llegó al Mall Quilín tipo 15.30 horas, al Monticello alrededor de las 17.30-18.00 horas, hicieron el camino nuevo tomando Vespucio, llegando directo al peaje angostura, pagó en efectivo, por Vespucio había pito y pagó así. Las personas fueron detenidas en el Jumbo, carabineros le pidió su patente, finalmente la indicó porque el otro ya estaba detenido. En juicio sostuvo no recordar mucho, le tinca que el moreno era el de boina negra –Henríquez Parada-, y el de azul se imagina, afirmando que es quien andaba de negro el día de los hechos –Contreras Contreras-.

En la comisaría, cuando ya se sabía que era el “cuento del tío”, habló realmente con su hija Catalina, se dio cuenta de lo sucedido y agradeció a carabineros. Las compras y entregas de dinero las hizo por su hija, esas seis horas anduvo con una tremenda presión, cada vez quería hablar con ella, conversó tres

veces sin dudar que era ella, fue una tarde atroz, muy fuerte, era la vida de ella, y él quiere mucho a sus hijas.

Se le exhibió **otros medios de prueba N° 6, 7 y 8, CD con imágenes**, exhibiendo otros medios **N° 6, NUE 4194674**, cámara 11, 13-12-2018, 15:51:05 horas, avanzando la secuencia a las 15:51:44 horas, es el mall Quilín, se aprecia que sube él en pijama junto al sujeto de gorra negra y camiseta azul con rojo, iban conversando, esta persona mal no lo trataba, pero le decía que los que hablaban por teléfono eran muy malos; cámara 05, 13-12-2018, 15:53:18 horas, a las 15:53:27 va entrando él a Almacenes París, junto a la persona de jockey, que es la persona que reconoció hace unos instantes; cámara 11, 13-12-2018, 15:54:00 le estaban juntando celulares, no fue fácil porque eran hartos, eran marca Samsung, le pidieron un modelo que no estaba, el sujeto de jockey se comunicaba con el que llamaba por teléfono, su celular quedó en el auto, así se eligieron los celulares, se aprecia al sujeto de jockey con polera azul y rojo, a las 15:57:00 horas se observa que está a la espera de pagar, el sujeto de Jockey hablaba con la persona que él llevaba en línea en su auto, su celular quedó en el auto en ese momento, 16:01 se ve que está pagando en Paris y se lleva la bolsa con celulares, fue por \$2.099.000 aproximadamente. **Otros medios de prueba N° 7 NUE 4194675**, cámara 12, 16:06 horas del 13-12-2018, él llevaba la bolsa de Paris y entraron a Johnsons, el sujeto de boina negra y polera azul hablaba por teléfono, ahí compraron más celulares y pagó \$1.079.000 aproximadamente, al interior de ese local permanecieron unos 10 a 15 minutos, a las 16:13 horas este sujeto le pasó el teléfono para que hablara con quien daba las instrucciones, discutían de la calidad de los celulares, detalles, si habían o no, compraron 5 o 6 celulares más en esa tienda. **Otros medios N° 8 NUE 4194676**, cámara 14, 19:19 del 13-12-2018, a las 19:19:30 horas se aprecia como entran él junto al de jockey negro y polera azul; y, cámara 15, 13-12-2018, 19:21:35 horas, le dice a la niña que tenían secuestrada a su hija, se había alejado el de jockey negro, él alcanzó a decirlo desesperadamente, ahí desde el Jumbo contactaron a carabineros.

Se le exhibió **otros medios de prueba N° 9**, describiendo (1) plataforma 9 anfitriones, el estacionamiento del Monticello, bajó con el de Jockey para hacer la operación requerida por teléfono, que comprara cuatro fichas de un millón de pesos, se diera vueltas y regresara a cambiarlas por dinero; (2) plataforma 9 anfitriones, 13-12-2018, 18:26:08, se ve que él entra el auto y el de hockey sube atrás, (3) General cajas, 13-12-2018, 18:18:35, general cajas, se ve que él trata de comprar fichas, tuvo que sacar tarjeta de cliente frecuente, pero no pudo sacar los cuatro millones que ellos querían, el sujeto le pidió por teléfono ir a Viña, pero mejor acordaron que fuera al Jumbo, y, (4) 13-12-2018, 18:22:17 horas, se ve un cajero automático, trataba de sacar plata con la tarjeta de crédito, pero no pudo, a su lado el chico de jockey y polera azul lo esperaba.

Otros medios N° 10, imágenes en CD del peaje Angostura, 13-12-2018, 17:58:04, se aprecia como él maneja, al lado va el de jockey negro y atrás el que vestía de negro, están en un peaje para ir al sur, avanzando la imagen se ve al de negro a su lado y al de jockey negro atrás.

Le pidieron su reloj y su medalla de la primera comunión, pero le aceptaron que se quedara con su medalla. En su vehículo llevaba monedas de \$500, eran bastantes, y esas las tomó el de negro que se quedaba en el auto, las que aparecieron en carabineros.

Otros medios de prueba N° 4, set fotográfico, describiendo (1) la entrada al Monticello, arriba aparece la fecha, (2) su reloj que le fue devuelto, señaló que al bajar del vehículo dejaba su celular arriba, bajaba junto al de jockey negro y llevaba su billetera con las tarjetas. Entregaba las claves de su tarjeta que tiene las súper claves, al entrar por internet se dan indicaciones para la clave, indicando número y letra, él le daba los números necesarios para la transacción, esas operaciones las hacía el sujeto con el que hablaba desde su computador.

El banco le devolvió los cuatro traspasos al BancoEstado porque este último los alcanzó a bloquear. Después de comprar los celulares, los sujetos que lo acompañaban lo hicieron pasar a una casa, había una señora afuera, el de jockey negro bajó a dejar los paquetes adentro, luego siguieron al Monticello. Allí no estuvieron más de 10 minutos, sin recordar calles ni sector, sólo retiene que cerca había un colegio.

Con el sujeto de negro que quedaba de copiloto en el auto, no habló casi nada, le conversó cualquier cosa, se formó una especie de relación, dentro de lo complicado del asunto, esto era normal, no agresivo.

A la defensa de Contreras, reiteró que el sujeto de negro no fue agresivo con él, pero siempre le decían que el sujeto del teléfono era muy malo, esto último lo decía el de jockey negro. Al recibir la primera llamada estaba en su casa, no había nadie más con él, aclarando que no vive con su hija. El llamado fue tipo 13:30 horas, a esa hora ella debía estar haciendo clases en el colegio porque es profesora. Cuando él bajaba del vehículo, las llaves de éste las dejaba en el auto la mayoría de las veces. Le pidieron hacer entrega de su reloj al de jockey. Cuando iba camino al Monticello, de copiloto iba el de negro, al ir hacia el Jumbo de Sánchez Fontecilla, también iba de copiloto el de negro.

A la defensa de Henríquez refirió que en el llamado telefónico le dijeron que tenían secuestrada a su hija, él se fue en su auto alrededor de las 13:45 horas al Alto Las Condes, iba solo, al llegar allí no se encontró con personas, se fue porque la persona del teléfono le dijo que se dirigiera a Quilín, esta persona era agresiva. Las

dos personas con las que se juntó no lo intimidaron, el trato era bueno, salvo que le decían que el sujeto era malo. Al Monticello manejó él. Antes de ver los videos, le tincó que la persona a su lado era uno de ellos, después no tuvo dudas, esta persona solo le pidió el reloj, el tipo del teléfono le pidió que se lo pasara, todo esto lo hacia el individuo que hablaba por el teléfono. Luego de prestar declaración no supo más, ni si se detuvo al que llamaba, el celular terminaba en 315 y nunca supo a quién pertenecía. El seguro le devolvió el total de los traspasos, no el monto de las tarjetas de crédito que las pelea hasta el día de hoy.

Al tribunal aclaró que al bajar dejaba su teléfono en el vehículo porque cree que se lo pidieron, además que se le descargaba si lo sacaba.

Conforme al artículo 329 del Código Procesal Penal, a la fiscal explicó que salió en pijama por lo que su hija le dijo, que la iban a matar, él leía el diario como jubilado, y al recibir el llamado salió inmediatamente el Alto Las Condes, era pijama, pero pasaba por pantalón, al ir al Monticello, pensando que era más elegante, se puso un bermuda encima, en circunstancias normales no saldría así.

Que, el relato precedente emanó de un testigo que, en su calidad de víctima, percibió los hechos directamente a través de sus sentidos, impresionando al tribunal como coherente y espontáneo, ilustrando sobre la particular visión que tuvo de los hechos vividos y como aquellos le afectaron, sin evidenciarse en él un interés en tergiversar sus dichos ni una animadversión en contra de los acusados, concluyéndose de su versión que, el 13 de diciembre de 2018, alrededor de las 13:30 horas, estando en su domicilio ubicado en Vitacura, recibió un llamado a su teléfono celular 98225292, desde el teléfono celular terminado en 315, corroborada la información en este punto mediante **documento N° 3 Tráfico de llamadas entrantes, salientes y antena conectora del teléfono celular 966810315**, y **N°4 Tráfico de llamadas entrantes, salientes y antena conectora del teléfono celular 998225292**, según se detallará más adelante, escuchando una voz femenina a quien reconoció como su hija Catalina Concha Correa, diciéndole que la apuntaban con una pistola y la iban a matar, para luego, un sujeto de sexo masculino tomar la comunicación y, bajo dicha amenaza, requerirle el Banco en que tenía cuenta corriente, su RUT y la entrega de las claves de acceso y de transferencia de la cuenta corriente, accediendo a ello el afectado, realizando cuatro transferencias desde su cuenta corriente N° 42-03363-4, del Banco Santander a distintas cuentas Rut del Banco Estado, cada una por un monto de \$250.000, en total de \$1.000.000, aspecto ratificado con documental **N° 5 Oficio 8149/18 de Banco Santander de cuentas y productos registrados por Luis Félix Concha Undurraga** en dicha entidad bancaria, de fecha 05 de febrero de 2019, entre ellos cuenta corriente, unido al documento **N° 6 Oficio N° 3262/19 de Banco Santander, dando cuenta de los movimientos registrados los días 13 y 14 de diciembre de 2018 de la cuenta**

corriente N° 42033634, entre las que figuran las citadas cuatro transferencias. Posteriormente se le ordenó concurrir hasta el Mall Alto Las Condes, comuna de Las Condes, y desde ahí hasta un supermercado Santa Isabel de la comuna de Peñalolén, en donde el sujeto que le hablaba por teléfono le indicó que esperara a dos personas de sexo masculino, reuniéndose en dicho lugar con dos individuos de sexo masculino, dirigiéndose junto a ellos hasta el Mall Paseo Quilín, abordó de su vehículo marca Mazda, modelo 6, placa patente única HFZD.25, de propiedad del afectado, según se consigna en **documento N° 1 Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del Vehículo placa patente única HFZD.25**, Mazda, New 6 gris grafito, figurando como propietario Luis Félix Concha Undurraga, fecha de adquisición el 24 de mayo de 2016, inscripción de 1 de junio de 2016. Una vez en el citado mall de la comuna de Peñalolén, nuevamente por orden del sujeto que se comunicaba con él por el teléfono celular, compró con cargo a su tarjeta MasterCard del mismo Banco Santander N° 5203871000320901, un total de 13 teléfonos celulares, adquisiciones realizadas en la Tienda Paris y la tienda Johnsons, ambas del referido Mall, por un monto total de \$3.179.870, además de girar de la misma tarjeta de crédito, desde un cajero automático ubicado en el mismo Mall, la suma de \$200.000 pesos en dinero en efectivo, estando siempre acompañado del individuo de jockey negro, esperándolos en el vehículo el que vestía de negro, aportándose **a fin de corroborar tales acciones de compra en imágenes** contenidas en otros medios N° 6 y 7 y documental N° 6, 8, 12 y 13, que más adelante se analizarán.

Posteriormente, el sujeto no identificado le ordenó concurrir a un domicilio en la misma comuna de Peñalolén, conduciendo su automóvil hasta dicho lugar, descendiendo el sujeto de jockey negro e ingresando a un inmueble, dejando en el lugar los teléfonos celulares adquiridos, mientras el individuo que vestía de negro permaneció junto a él a bordo de su vehículo, para luego solicitarle el individuo del teléfono, bajo la misma amenaza de dar muerte a su hija, dirigirse al casino Monticello ubicado en la comuna de San Francisco de Mostazal, VI Región, aportándose otros medios de prueba N° 9 y 10, consistentes en imágenes tanto del peaje de Angostura como del interior de referido casino, recinto en el cual, siguiendo las instrucciones, intentó comprar cuatro fichas por un monto de \$1.000.000 cada una, para cambiarlas por dinero en efectivo, pero no fue posible, regresando a Santiago.

En el trayecto, siempre vía telefónica, el sujeto no identificado le exigió hacer entrega de su reloj marca “Rotary” que llevaba puesto, el cual entregó al sujeto de jockey negro, además de solicitarle concurrir a un Supermercado Jumbo de la comuna de Peñalolén, llegando al lugar alrededor de las 19:00 horas, ordenándosele por el sujeto no identificado realizar un avance en efectivo por la suma de \$4.000.000 con cargo a la tarjeta de dicho supermercado, gestión que realizó siempre en compañía del individuo de jockey, permaneciendo en el vehículo en los

estacionamientos del citado establecimiento quien vestí ropa negra, sin concretarse la transacción debido a la llegada de carabineros al lugar, corroborado con otros medios de prueba N° 8.

Ratificando aspectos esenciales del relato proporcionado por el afectado, se contó con prueba documental ya citada. En lo atinente a los llamados recepcionados aquel día y en el rango horario de ocurrencia de los hechos, se contó con el **documento N° 3 Tráfico de llamadas entrantes, salientes y antena conectora del teléfono celular 966810315**, desde el día 10 de diciembre de 2018 y hasta el día 13 de diciembre de 2018, un total de 16 hojas, incorporándose el 13 de diciembre de 2018, figurando las siguientes:

10.32.05 horas, ENTEL PCS, área metropolitana, teléfono de emisión, antena conectora comuna de Colina, calle Rodrigo Fontt N° 170, desde el número 56966810315, al número 56512323896;

10.40.03 horas, realiza llamada desde móvil ENTEL PCS, área metropolitana, antena conectora Colina, misma calle anterior, emisor 56966810315 al 56512323898;

10.55.01 horas, emisión desde ENTEL PCS, área metropolitana, Colina, antena conectora Colina, de la misma calle anterior, emisor 56966810315 al 56512323903;

10.74.07 horas, emisión desde ENTEL PCS, región metropolitana, antena conectora Colina, misma dirección anterior, teléfono emisor 56966810315 al 56512323910;

11.30.06 horas, emisión ENTEL PCS, área metropolitana, antena conectora de Colina, de la misma dirección, llama el 56966810315 al 56512323918;

13.20.07 horas, emisión ENTEL PCS, área metropolitana, antena conectora Colina, misma dirección, llama el 56966810315 al 56512323952;

13.91.00 horas, emisión ENTEL PCS, antena conectora Colina, misma dirección, llama el 56966810315 al 56512323963;

13.26.32 horas, emisión ENTEL PCS, área metropolitana, antena conectora Colina, misma dirección, desde el 56966810315 al 56998225292, servicio básico de voz, cantidad real de 1197 segundos de duración;

14.08.21 horas, emisión desde ENTEL PCS, área metropolitana, antena conectora Colina, misma calle, desde 56966810315 al 56998225292, servicio básico de voz, 9 segundos;

14.08.43 horas, emisión desde ENTEL PCS, área metropolitana, antena conectora Colina, misma dirección, desde el 56966816315 al 56998225292, servicio básico de voz, cantidad real de duración 82 segundos;

14.11.58 horas, emisión desde ENTEL PCS, área metropolitana, antena conectora de Fontt, Aconcagua N° 263, llama 56966810315 al 56998225292, servicio básico de voz, 3581 segundos de duración;

15.11.50 horas, emisión desde ENTEL PCS, área metropolitana, antena conectora Colina, Fontt N° 170, desde el 5696681035 al 56998225292, servicio básico de voz, duración 1442 segundos;

17.52.56 horas, emisión desde ENTEL PCS, área metropolitana, Colina, antena conectora Fontt, de Aconcagua N° 263, desde el 56966810315 al 56998225292, servicio básico de voz duración 154 segundos;

17.55.44 horas, ENTEL PCS, área metropolitana, Colina, antena conectora Colina, Fontt N° 170, desde el 56969810315 al 56998225292, servicio básico de voz, duración 312 segundos;

18.04.20 horas, emisión desde ENTEL PCS, área metropolitana, Colina, antena conectora Colina, Fontt N° 170, desde el 56966810315 al 56998225292, servicio básico de voz duración 97 segundos;

18.13.06 horas, desde ENTEL PCS, área metropolitana, Colina, antena conectora Colina, Fontt N° 170, desde el 56966810315 al 56998225292, servicio básico de voz 2278 segundos;

18.51.24 horas, emisión ENTEL PCS, área metropolitana, Colina, antena conectora Colina, Fontt N° 170, desde el 56966810315 al 56998225292, servicio básico de voz 252 segundos;

18.55.49 horas, emisión desde ENTEL PCS, área metropolitana, Colina, antena conectora Fontt, Aconcagua N° 263, desde el 56966810315 al 56998225292, servicio básico de voz 2110 segundos;

19.32.45 horas, desde ENTEL PCS, área metropolitana, Colina, antena conectora Colina, Fontt N° 170, desde el 56966810315 al 56998225292, servicio básico de voz 117 segundos;

19.35.06 horas, emisión desde ENTEL PCS, área metropolitana, Colina, antena conectora Colina, Fontt N° 170, desde el 56966810315 al 56998225292, servicio básico de voz 220 segundos; y,

20.08.28 horas, desde ENTEL PCS, área metropolitana, Colina, antena conectora Fontt, Aconcagua N° 263, desde el 56966810315 al 56998225292, servicio básico de voz 2 segundos.

En el mismo sentido y complementando la información anterior, se rindió **documento N° 4 Tráfico de llamadas entrantes, salientes y antena conectora del teléfono celular 998225292**, del día 13 de diciembre de 2018, todas de 13 de diciembre de 2018, figurando las siguientes:

13.26.32 horas, recepción, ENTEL PCS, área metropolitana, Las Condes, Antena avda. Presidente Kennedy N° 7427, número de origen 56966810315 al receptor ENTEL PCS 56998225292, servicio básico de voz, no aparecen segundos de duración;

14.08.21 horas, recepción, ENTEL PCS, área metropolitana, Las Condes, Antena av. Pdte. Kennedy N° 7427, número de origen 56966810315 al receptor ENTEL PCS 56998225292, servicio básico de voz 9 segundos de duración;

14.08.43 horas, recepción, ENTEL PCS, área metropolitana, Las Condes, Antena av. Pdte. Kennedy N° 7427, número de origen 56966810315 al receptor ENTEL PCS 56998225292, servicio básico de voz 82 segundos de duración;

14.11.58 horas, recepción, ENTEL PCS, área metropolitana, La Reina, Antena conectora country club, Francisco Bilbao N° 6445, número de origen 56966810315 al receptor ENTEL PCS 56998225292, servicio básico de voz no señala duración;

15.11.50 horas, recepción, ENTEL PCS, área metropolitana, Peñalolén, Rotonda Quilín, antena conectora Américo Vespucio 3100, número de origen 56966810315 al receptor ENTEL PCS 56998225292, servicio básico de voz, no aparecen segundos de duración;

16.48.48 horas, recepción, ENTEL PCS, área metropolitana, Peñalolén, Antena Los Aliaga, José Arrieta N° 5787, número de origen 56966810315 al receptor ENTEL PCS 56998225292, servicio básico de voz, no aparecen segundos de duración;

17.52.55 horas, recepción, ENTEL PCS, área metropolitana, Paine, Antena Challay, Angostura de Paine, número de origen 56966810315 al receptor ENTEL PCS 56998225292, servicio básico de voz 154 segundos de duración;

17.55.44 horas, recepción, ENTEL PCS, Región del Libertador Bernardo O'Higgins, Francisco de Mostazal, antena conectora Angostura, ubicación camino interior Ensenada, Águila sur, sector C11, número de origen 56966810315 al receptor ENTEL PCS 56998225292, servicio básico de voz 312 segundos de duración;

18.04.20 horas, recepción, ENTEL PCS, área Libertador Bernardo O'Higgins, comuna Mostazal, antena Angostura, misma ubicación anterior, número de origen 56966810315 al receptor ENTEL PCS 56998225292, servicio básico de voz 97 segundos de duración;

18.13.06 horas, recepción, ENTEL PCS, área metropolitana, San Bernardo, antena conectora Los Morros, El Cerrillo N° 1415, número de origen 56966810315 al receptor ENTEL PCS 56998225292, servicio básico de voz no aparecen segundos de duración;

18.51.24 horas, recepción, ENTEL PCS, área metropolitana, Puente Alto, Antena Concha y Toro, avda. Concha y Toro N° 1149, número de origen 56966810315 al receptor ENTEL PCS 56998225292, servicio básico de voz 252 segundos de duración;

18.55.49 horas, recepción, ENTEL PCS, área metropolitana, Peñalolén, Antena Mariano Sánchez Fontecilla Quilín, Av. Tobalaba N° 12155, número de origen 56966810315 al receptor ENTEL PCS 56998225292, servicio básico de voz, no aparecen segundos de duración;

19.32.45 horas, recepción, ENTEL PCS, área metropolitana, Peñalolén, Mariano Sánchez Fontecilla Quilín, Av. Tobalaba N° 12155, número de origen 56966810315 al receptor ENTEL PCS 56998225292, servicio básico de voz 117 segundos de duración;

19.35.06, recepción, ENTEL PCS, área metropolitana, Peñalolén, Antena Mariano Sánchez Fontecilla Quilín, Av. Tobalaba N° 2155, número de origen 56966810315 al receptor ENTEL PCS 56998225292, servicio básico de voz 220 segundos de duración; y,

20.08.28 horas, recepción, ENTEL PCS, no aparece ubicación, número de origen 56966810315 al receptor ENTEL PCS 56998225292, servicio básico de voz 2 segundos de duración.

El documento precedente da cuenta del contacto vía telefónica entre un número terminado en 315 -asociado a un tercero ajeno al juicio, según dio cuenta **documento N° 2 Correo electrónico de Seguridad Operacional Empresa Entel PCS que informa sobre el usuario y/o propietario registrado en su plataforma** Leonel Andrés Cordero Lastra, del teléfono celular 966810315, de fecha 19 de diciembre de 2018, móvil 56966810315, modalidad prepago, a nombre de Leonel Andrés Cordero Lastra, RUT 18.955.482-6, los antecedentes asociados a móviles prepago se entregan voluntariamente con usuarios al comunicarse con atención al cliente no constando su autenticidad- y aquel correspondiente al ofendido, resultando plausible que aquello se debiera a las reiteradas instrucciones recibidas

en tal lapso de tiempo por un sujeto de sexo masculino, que se tradujeron en transferencias bancarias, giros de dinero y compra de especies, además del intento de obtener un avance en efectivo.

Por otra parte, ratificando la ruta de desplazamientos descrita por el afectado, se contó con los documentos **N° 9 Oficio Autopista Vespucio Sur que da cuenta de tráfico del vehículo placa patente única HFZD.25 el día 13 de diciembre de 2018**, de fecha 16 de enero de 2019, en cumplimiento a lo solicitado se adjuntan tránsito vehículo PPU HFZD.25, desde el 14 de noviembre a la fecha, suscrito por autopista Vespucio Sur. El día 13 de diciembre de 2018 figuran los siguientes tránsitos: 17.19 horas, pórtico PDC5.1, PPU HFZD.25, televía; 17.20 horas, pórtico PDC5.3, PPU HFZD.25; 17.23 horas, Pórtico PDC4.1, PPU HFZD.25; 18.59 horas pórtico PDC4.3, PPU HFZD.25; 19.00 horas, pórtico PDC4.2, PPU HFZD25; 19.02 horas, pórtico PDC5.4, PPU HFZD.25; y, 19.03 horas, pórtico PDC5.2, PPU HFZD.25; **N° 10 Un Voucher Ruta del Maipo, Plaza Angostura, vía 013, del día 13 de diciembre de 2018, NUE 4194662**, 17.54.06 horas, clase 2, tarifa \$2.500 pesos, operador 3025, pago efectivo; y, **N° 11 Una boleta de entrada casino Monticello N° 171988 de fecha 13 de diciembre de 2018, NUE 3007557**, entrada Monticello, jornada 13 de diciembre de 2018, 18.18.40 horas.

En similares términos, ratificando al afectado y complementando su testimonio, depuso en estrados su hija, a quien se empleó en la amenaza para ejercer la coacción en la voluntad del ofendido, **Catalina Concha Correa**, quien a la fiscal indicó que el 13 de diciembre de 2018, su papá Luis Félix Concha Undurraga tipo 14.30 horas comenzó el incidente, ella estaba en su trabajo cuando recibió un WhatsApp de Catalina Morel a las 8.33 horas -pm-, pidiéndole que se comunicara urgente con él, porque supuestamente estaba secuestrada. A las 8.36 -pm- horas, comenzó a llamar a su papá, le envió WhatsApp informándole que ella estaba bien y lo estaban estafando, solicitándole que la llamara cuando pudiera. Tipo 21.00 horas se comunicó con su padre, quien le dijo que estaba en la comisaría, que realizó transferencias y fue a algunos lugares, le pidió que bloqueara claves y viera trámites del banco. Tipo 21.06 horas habló con Catalina Morel, indicándole que ya había hablado con él, y, a las 21:08 horas dio aviso a su padre del cambio de claves en el banco.

Ese día ella estuvo en su trabajo y en su casa, ella habló con su papá en la tarde, al principio su teléfono aparecía apagado, el celular estaba medio malo y se descargaba la batería, pensó que por eso estaba apagado y cuando aparecía en línea seguro estaba ocupado. Tipo 21.00 horas contactó a su padre, quien le indicó que estaba en la comisaría. Los trámites terminaron tarde, habló con él al día siguiente en detalle, le contó que fueron al Monticello, Paris y Johnson, además del Jumbo de Quilín, que le habían comunicado con una niña con voz parecida a la suya, que

decía que la iban a matar, desde que escuchó la voz no dudó que era ella, por lo que hizo cuatro transferencias de \$250.000, a cuentas distintas. Respecto de los lugares a los que fue, en el Monticello le hicieron sacar unas fichas para luego transformarlas a dinero, pero por no ir nunca ni ser socio no pudo, recurriendo a otros lugares, según entiende. En uno de esos lugares, no recuerda en cuál, lo hicieron comprar muchos celulares. Reiteró que hizo cuatro transferencias de \$250.000, compró como \$3.000.000 en celulares, sin lograr lo de las fichas del casino. En el Jumbo de Quilín trataron de hacer un avance de \$4.000.000. En recorrer estos lugares, estuvo desde las 14:30 horas y las llamadas comenzaron antes, estuvo hasta las 19:30 horas en Quilín y hasta las 2:00 am en la comisaría, trasladándose en su auto, afirmando que el día de los hechos, 13 de diciembre, ella no estuvo secuestrada, estuvo en su trabajo y en su casa, su papá anduvo por estos lugares junto a dos personas, las cuales fueron arrestadas en el Jumbo de Quilín.

A la defensa de Contreras respondió que su papá le contó que fue al Alto Las Condes, no sabe si fue solo. Además, no recuerda si por teléfono habló con una persona, pero puede decir que sería una, sin saber qué pasó con aquella persona, indicando a la defensa de Henríquez que, de estos hechos, no declaró en fiscalía ni en carabineros, aclarando que se enteró de los sucedido a través de su padre, quien le comentó que la persona del teléfono era agresiva y peligrosa, por eso hizo las transferencias, al trasladarse de lugar en el auto, quien manejó fue su padre.

Dando cuenta del momento de descubrimiento de la situación al interior del supermercado Jumbo, tal como relató la víctima, depuso **N.D.R.H**, testigo con secreto decretado mediante resolución administrativa del Ministerio Público, sin oposición de los defensores, quien a las preguntas de la fiscal refirió que el 13 de diciembre del año pasado, en la tarde, tipo 19:10-19:25 horas, estaba en su trabajo, acercándosele otro funcionario, quien le dijo “jefa, un caballero necesita avance de \$4.000.000”, explicando que estaban en un supermercado Jumbo, ese día ella estaba a cargo del turno, observando que, al lado del funcionario, había un caballero de 50 o 60 años, junto a un joven alto, de 1.75 metros aproximadamente, los dos se pusieron frente a ella, pidiéndole el señor el avance de \$4.000.000, recalcando que al solicitarlo los miró a ambos, se notaba que no había relación entre ellos, les pidió esperarla, llamó a Patricia del módulo tarjetas, indicándole que se requería un avance de \$4.000.000, informándole que, al parecer, era el “cuento del tío”, que le enviaría a la gente, pero no le diera el dinero, señalándoles que debían ir al módulo porque era por transferencia y no efectivo, luego Patricia junto a los dos sujetos le dijo que no había sistema, ella le dijo que no se preocupara, al caballero le manifestó que no se podía, que tenían problemas, que esperaran en la sala de monitores, manteniéndose allí. La gente de esa sala estaba en conocimiento, dejaron pasar solamente al caballero, ahí dijo que necesitaba los \$4.000.000 porque si no matarían a su hija que estaba secuestrada. Llegó carabineros rápidamente, el joven entró a

buscar dinero para comprar, ingresando por la puerta número 2 carabineros, el joven salía por la puerta número 1, siendo detenido, sacando al señor de la sala de monitores, quien dijo que un segundo sujeto esperaba en el estacionamiento. El caballero vestía polera manga corta, pantalón $\frac{3}{4}$ tipo short de tela, era canoso y de tez blanca. El joven era alto, de 1.75 metros de alto, era moreno, vestía pantalón $\frac{3}{4}$ polera oscura con letras rojas, jockey negro, siendo detenido en el lugar, sindicando en estrados como tal al acusado Henríquez Parada. Conversó con el caballero cuando le pidió los \$4.000.000, luego en la sala de monitores cuando dijo lo de su hija, y, finalmente, posterior a la detención, cuando indicó que otro individuo esperaba en el estacionamiento. Carabineros ingresó por la puerta N° 2 y el sujeto, al percatarse, salió por la puerta N° 1. Carabineros tomó conocimiento porque los llamó personal de seguridad del local, y la persona fue indicada, siendo detenida pasadas las 20.00 horas. Al caballero lo calmaron en la sala porque estaba muy mal, percibió que estaba desesperado y aterrado, lo único que decía era que iban a matar a su hija.

A la defensa de Contreras dijo que vio al caballero y al joven, concluyendo que no tenían relación, era un señor de edad pidiéndole \$4.000.000, y a su lado un hombre muy joven, sin decir nada, el caballero estaba muy nervioso. Solo escuchó que había una segunda persona, pero ella no la vio. A la defensa de Henríquez señaló que no declaró ante fiscalía ni funcionarios policiales. Ella se dio cuenta que era el “cuento del tío” por lo alto del monto, lo habitual es pedir montos bajos, \$100.000 o \$200.000, nadie llega por tanto dinero, el número de cuotas lo determina el cliente, es desde 3 cuotas, depende de cada tarjeta. Ella estaba a cargo del turno, y va a cumplir 7 años en ese rol. No vio el momento de la detención de la persona que acompañaba al caballero, eso lo manejó la seguridad del local, no supo si quedó registro de ese momento a través de las cámaras de seguridad del local.

Conforme al artículo 329 del Código Procesal Penal, a la fiscal manifestó que lo relatado quedó registrado, esto lo contó anteriormente ante la propia fiscal presente.

Que, los testigos antes reseñados, la hija de la víctima y la funcionaria de supermercado Jumbo que percibió el término de las conductas desplegadas por los hechos, corroboran y revisten de credibilidad lo expuesto por el ofendido, en especial, la primera, la ausencia de contacto y comunicación con su padre durante la jornada de ese día, específicamente en la jornada PM de ese día, logrando hablar con él alrededor de las 21.00 horas, cuando ya se encontraba en la comisaría, y, la segunda, de la forma en que la víctima llegó ese día al establecimiento en el cual ella desempeñaba sus funciones, solicitando un avance de \$4.000.000, estando en compañía de otro individuo joven, resultándoles fuera de lo habitual dichas circunstancias, señalándoles luego el señor que su hija estaba secuestrada, acciones

que se observaron a través de las imágenes exhibidas en la audiencia como otros medios de prueba.

Finalmente, fueron oídos los funcionarios de carabineros que tomaron parte en el procedimiento adoptado y posterior investigación. Así, **José Miguel Sáez Sáez**, cabo segundo de carabineros, a la fiscal señaló que el 13 de diciembre de 2018, llegaron al supermercado a las 20:10 horas, patrullaban en Peñalolén, recibiendo comunicado de la central de comunicaciones pidiendo concurrencia a Sánchez Fontecilla N° 12.000 supermercado Jumbo, por estafa, a los 5 minutos llegaron al lugar, iba con el sargento segundo Valencia Estay y la cabo Leslie Soto Herrera, él iba de conductor del carro. Al llegar, él se quedó custodiando el carro, bajaron Valencia y Leslie, ingresando al supermercado Jumbo, él quedó en el carro a 30 metros del acceso. Al minuto o dos, salió un tipo corriendo, usaba polera azul con franja roja y jockey negro, su sargento salió detrás de él junto a la cabo Leslie, prestándoles cooperación, reduciéndolo. Posteriormente, el sargento Valencia les dijo que había otro tipo en el auto PPU HFZD.25, un Mazda 6 de color gris oscuro, de propiedad de la víctima, y, con ayuda de los guardias y empleando la llave, lo buscaron en los estacionamientos, dando con éste, al registrarlo, al interior vieron un sujeto que vestía camisa negra, jeans oscuro, zapato negro, era de tez morena, estaba sentado en el asiento de copiloto, bajándolo del vehículo, registrando sus vestimentas, en el bolsillo delantero costado derecho y en el bolsillo trasero derecho del pantalón encontró una billetera café, un porta documentos color café, dinero en efectivo \$9.690, un billete de \$5.000 y monedas de distinta denominación, un pendrive, cajetillas de cigarro y un aparato de revisión de los niveles de presión de ruedas, presumiendo que eran de él dichas especies, pero luego la víctima las reconoció como de su propiedad, siendo detenido y trasladado a la unidad. En la comisaría, esta persona fue identificada como Alejandro Antonio Contreras Contreras, agregando en cuanto a características físicas, que medía como 1.60 metros, contextura mediana, pelo negro desordenado, tez morena. La otra persona vestía polera azul con franja roja, short de mezclilla azul y gorro negro marca Caterpillar, individualizado como Maicol Henríquez Parada, reconociendo correctamente en estrados a los dos detenidos.

Se le exhibió **evidencia material N° 1, NUE 4194661**, describiendo que corresponde al gorro que usaba el sujeto detenido por su sargento Valencia y la cabo Leslie, color negro, marca Caterpillar; y, se le mostró **set fotográfico N° 4**, relatando: (3) la billetera que retiró al detenido Contreras Contreras, (4) el porta documentos café, (5) dinero en efectivo que mantenía el imputado, (6) cajetilla de cigarros que tomó del imputado, luego le ofreció uno a la víctima y dijo que eran suyos (7) pendrive de madera que tenía el imputado en sus vestimentas, (8) medidor de aire de neumáticos que mantenía el imputado, (9) imputado con las vestimentas descritas,

(11) el sujeto individualizado como Maicol, que corrió desde el supermercado, y sus vestimentas.

Añadió que la víctima se llamaba Luis Undurraga, era una persona de la tercera edad, conversó con él un poco, también con sus colegas, se enteró que la víctima dijo que alrededor de las 13.00 horas estaba en su domicilio, recibiendo llamada de un número desconocido, manifestándole que tenían secuestrada a su hija y la iban a matar, escuchó llorar una niña, la asimiló a su hija, le pidieron trasladarse a un mall cercano a su casa, pero luego le dijeron que no fuera allí por las cámaras y policía, le pidieron ir a la rotonda de Peñalolén, contactando a Maicol y Contreras Contreras, con ellos fue al mall Quilín, comprando teléfonos en distintas tiendas, para posteriormente ir a otro lugar de Peñalolén a dejar los celulares, retiró dinero de un cajero, le pidieron sus claves de internet para hacer giros. Posteriormente, fueron hasta el Monticello en su vehículo, llegando al casino para comprar cuatro fichas de un millón de pesos, pero no pudo realizarlo. Finalmente, le preguntaron por más tarjetas e intentaron un avance en el supermercado Jumbo, al entrar a sacar la plata, la señorita que lo atendió al notarlo nervioso llamó a carabineros. La cabo Leslie le dijo que, al llegar, el señor no quería nada con ellos por temor a su hija, estaba nervioso y angustiado, en la comisaría le dijeron que se sentara, lo llamaban a su teléfono, luego de hablar con su hija se tranquilizó.

A la defensa de Contreras manifestó que, al primer mall cuyo nombre no recuerda, el afectado fue solo, recibiendo siempre instrucciones por su celular, esta persona que daba las instrucciones no recuerda si hablaba con alguien más, agregando a la defensa de Henríquez que él es cabo segundo, estaba a cargo el Cabo Valencia, él iba de conductor del carro, reiterando que al trasladar a la víctima en el carro policial lo hicieron porque por nervios no podía manejar, estaba preocupado por su hija, temía que le hicieran algo, no recuerda si a esta persona la amenazaron. A Maicol no lo detuvo, por ello no le encontró especies, tampoco recuerda si sus compañeros le informaron si algo le encontraron. La central comunicó estafa a persona de la tercera edad.

De manera conteste declaró **Leslie Elizabeth Soto Herrera**, cabo primero de carabineros, quien a la fiscal sostuvo que el 13 de diciembre de 2018, llegaron al lugar a las 20.10 horas, al supermercado Jumbo de Sánchez Fontecilla N° 12.000, Peñalolén, ya que central de comunicaciones les pidió ir por una estafa a persona de la tercera edad, estaban a cuerdas llegando inmediatamente, estaba de segundo turno a cargo del sargento 2° Valencia y el cabo Sáez Sáez, ingresaron al supermercado ella y el jefe de patrulla, entrevistándose con el encargado de sala, quien les dijo que había un caballero por el “cuento del tío”, al verlos en la central de cámaras estaba nervioso, no quería que hicieran nada porque su hija estaba secuestrada, que sujetos lo acompañaban, primero nada les dijo pero por cámaras

los tenían captados, luego el señor les dijo que otro estaba en su vehículo, el primero al percatarse de su presencia trató de salir por la puerta número 1 para darse a la fuga, pero ellos salieron por la puerta N° 2 y le dieron alcance, esta persona era alta, contextura gruesa, jockey negro Caterpillar, polera roja con azul, short de jeans, identificado como Maicol Henríquez Parada. La segunda persona, estando siempre comunicados por radio, informaron del vehículo, lo buscaron con guardias por los estacionamientos, Mazda 6 gris oscuro PPU HFZD.25, encontrado, abordó un sujeto cuyas características ya sabían por el afectado, este segundo partícipe fue detenido por Sáez Sáez. La persona que ella detuvo fue registrada, y en el bolsillo pantalón trasero mantenía un reloj marca Rotary, un celular Huawei y un voucher del casino Monticello.

Se le exhibió **otros medios de prueba NUE 3007556**, el celular Huawei color negro del detenido Maicol, añadiendo que el segundo detenido era de apellidos Contreras Contreras.

En estrados reconoció a los acusados Henríquez y Contreras correctamente.

A la defensa de Contreras respondió que la víctima dijo que anduvo en varias partes, primero fue solo al Alto Las Condes, pero siempre en línea con el sujeto que lo llamaba, le pidió irse por la presencia policial y de cámaras, desde ahí se fue al supermercado Santa Isabel de Peñalolén. Las instrucciones las recibía vía telefónica, la llamada fue al teléfono de la víctima, nunca se cortó para que no le entrara otra llamada, cuando se le cortaba por problemas, lo llamaba al celular personal del detenido Maicol. No refirió maltrato por parte de aquellos, respondiendo a la defensa de Henríquez, que se entrevistó con el afectado, en el momento no aludió a la sustracción de especies, en la unidad le mostraron las especies, reconoció el reloj Rotary como de su propiedad, también reconoció especies que tenía el otro detenido. El teléfono Huawei de Maicol, desconoce si se sometió a pericia, pero lo sacó desde el bolsillo trasero de su pantalón, reiterando que ella participó directamente de la detención de Maicol, aquel corrió por la puerta N° 1, lográndose su detención a unos 20 o 30 metros de distancia de la puerta, no recuerda claramente, no portaba elemento cortante ni ninguna otra especie de las ya mencionadas.

Finalmente, relatando acerca las diligencias adoptadas, fue oído **Kevin Leopoldo Negrier San Martín**, quien a la fiscal relató que se detuvo a dos personas por un delito que afectó a Luis Concha Undurraga, ocurrido el 13 de diciembre de 2018, él trabaja en el OS9 hace 5 años, ese día él estaba de turno, llegando un requerimiento de la fiscalía de flagrancia Oriente, les pedía concurrir directamente a la fiscalía porque estaba la víctima, llegó tipo 23.30 horas, entrevistándose con el fiscal, quien tomaba declaración a la víctima, estaba muy afectada, comentó a grandes rasgos lo ocurrido, a las 13.30 horas, estando el afectado en su domicilio,

contestó un llamado telefónico hablando con su hija, quien le refirió estar secuestrada y amenazada de muerte, le habló una voz masculina pidiéndole las claves de sus tarjetas del banco, se las dio, realizando cuatro transferencias, cada una por \$250.000. A su celular le llegaban las terceras claves, posteriormente le solicitaron ir al Alto Las Condes, en el camino le pidieron volver e ir al Mall Quilín, en el camino, sin cortar el teléfono, le preguntaron por dónde iba, les dijo que cerca del Santa Isabel de Grecia, requiriéndole que se estacionara ahí a esperar a dos personas, quienes al llegar subieron a su vehículo uno de copiloto y otro en el asiento trasero, obligándolo a concurrir a comprar teléfonos en una tienda comercial, llegando al Mall Quilín, compraron en Johnsons y París. Posteriormente, le solicitaron \$4.000.000, le dijo la voz que fuera al casino Monticello, ahí debía comprar fichas para cambiarlas por dinero, pero no pudo hacerlo, regresando a Santiago, lo obligaron a hacer giro de su tarjeta Cencosud, en un supermercado Jumbo de Sánchez Fontecilla, al contactar a personal de atención de público, se percataron del delito informando a carabineros, quienes al llegar al lugar detuvieron a los dos sujetos, uno en compañía de la víctima, Maicol Henríquez Parada, y al otro al interior del vehículo del afectado, en los estacionamientos con especies en su poder, identificado como Alejandro Contreras Contreras. Se entrevistó con la víctima, le pidió antecedentes para comprobar las cuatro transferencias de \$250.000, le dijo que tenía comprobantes en su celular, le pidió fijarlos fotográficamente, vio los cuatro mensajes del banco, la primera a las 13.40, luego 13.42, 13.50 y 13.52 horas, coincidente con un llamado a las 13.30. Le llegaron mensajes de texto a su teléfono con la tercera clave, la cual entregaba telefónicamente a la persona con quien hablaba, vio seis mensajes de texto con una tercera clave, mensajes asociados a seis cédulas de identidad distintas, que posteriormente verificó, una de ellas correspondía a uno de los detenidos, Contreras Contreras. Posteriormente, se le pidió fijar fotográficamente el sitio del suceso, el vehículo y lugares mencionados, a fin de revisar cámaras e imágenes. Fue a la 43° comisaría de Peñalolén a verificar un Mazda 6 color gris de la víctima, el cual fijó fotográficamente por el exterior e interior, entre medio de los dos asientos observó un voucher de paso por el peaje angostura, coincidente con el ingreso al Monticello, lo fijó e incautó. Paralelamente, el sargento López fue al peaje Angostura, verificando las cámaras de la vía N° 13, señalada en el Voucher, percatándose en el video que el vehículo pasó por el peaje a las 17.54 horas, y, en el interior del vehículo, apreció a la víctima manejando, en el asiento de copiloto iba el detenido Contreras Contreras. En el casino Monticello realizaron la incautación de imágenes que daban a conocer la llegada del vehículo a los estacionamientos del casino, alrededor de las 18.02 descendieron el afectado como conductor junto al sujeto identificado como Maicol. Verificaron las cámaras del interior, se apreciaba a este sujeto acompañando a la víctima en todo momento, en un mesón de atención de público, en presencia de un cajero automático. Las vestimentas de Maicol eran evidentes y claras, fijó fotográficamente dichas imágenes

y las cotejó con las vestimentas del imputado, eran las mismas, incluso en el video se apreciaba el Jockey negro con la leyenda Caterpillar con letras blancas, producto de eso, verificó y al momento de la detención portaba la misma prenda de vestir, incautándola. Luego se entrevistó con personal aprehensor a cargo del procedimiento, consultándoles qué especies encontraron a cada detenido, para mencionarlas en el parte, y dijeron que a Maicol Henríquez le encontraron su celular Huawei color negro, el cual incautó, además de un voucher de ingreso al casino Monticello, de 13 de diciembre de 2018 a las 18:18 horas, coincidente con la declaración de la víctima, paso de peaje angostura y el ingreso al casino, también lo incautó, y, un reloj marca Rotary de propiedad de la víctima, ésta al deponer mencionó que se lo entregó obligadamente al imputado, Alejandro al ser detenido mantenía especies todas de propiedad de la víctima, una cajetilla de cigarros, medidor de presión de aire, \$9.690 en monedas y \$5.000 en efectivo, la billetera de la víctima, y, un porta documentos del afectado, todas entregadas bajo acta a la víctima, las fijó fotográficamente y las anotó en el parte. Al día siguiente, se concurrió a los distintos sitios del suceso, el teniente Marco Valenzuela fue al supermercado Santa Isabel, no había imágenes, sí encontró en el interior de la tienda Johnsons, París y supermercado Jumbo de Sánchez Fontecilla. Una vez analizadas, en todas ellas la víctima iba en compañía de Maicol Henríquez, quien usaba las mismas vestimentas. Además, Marco Valenzuela fijó fotográficamente las boletas y comprobantes de pago, por las compras realizadas en París y Johnsons, siete teléfonos en uno y seis celulares en otro.

Los celulares adquiridos, según declaración del ofendido, luego de comprarlos y girar \$200.000, fueron a un lugar que desconocía, recordando que había un edificio similar a un colegio, uno de los sujetos bajó entrevistándose con una mujer, ingresaron al domicilio y le entregaron los celulares y \$200.000. A raíz de ello, pidieron a fiscalía, la entrada y registro a los domicilios de ambos imputados, diligencia que se realizó el 14 de diciembre, sin encontrar evidencia de interés criminalístico, la víctima precisó que demoraron poco en llegar a ese lugar desde el Mall Quilín, y él permaneció en el vehículo, con tiempo sólo para verificar que era un lugar “malo” y que había un edificio similar a un colegio, sin aportar más por el nerviosismo. No recuerda si precisó cuál de los dos individuos bajó a dejar los celulares, pero el otro permaneció en todo momento en el vehículo junto a él.

Se le exhibieron **set fotográficos**, a saber, **N° 1 del vehículo**: (1) fijación fotográfica del vehículo de propiedad de la víctima, Mazda 6 de color gris, (4) la apertura de la puerta del conductor, (5) voucher de paso por el peaje de Angostura, estaba entre los asientos delanteros; **set N° 2**: (1) fijación del último depósito realizado por el ofendido, aun estando en su domicilio, por \$250.000, movimiento 9229, 13:52 horas, (2) tercer depósito por \$250.000, 13:50 horas, 9228, (3) segundo movimiento \$250.000, 13.42 horas, 9227, y, (4) primer depósito por \$250.000 a las

13:40 horas, 9226; **Set N° 3**, (1) fijación de la pantalla de la víctima de los mensajes que recibía del banco, entregándole la tercera clave, asociado a un N° de RUT, (2) tercera clave, mensaje de texto asociada a otro RUT, (3) mensaje de texto entregando la tercera clave por \$250.000, asociado a ese RUT, (4) mensaje entregando tercera clave por \$250.000 asociado al RUT indicado, (5) tercera clave entregada por mensaje de texto por depósito de \$250.000 asociada a ese RUT, y, (6) mensaje de texto a la víctima indicando tercera clave por \$250.000 asociada a ese RUT. De las seis imágenes, una de ellas corresponde al RUT del imputado, las verifiqué personalmente ingresando la cédula de identidad en el sistema del registro civil, sin recordar la numeración del RUT; **Set N° 5**: (7) vehículo de la víctima PPU HFZD.25, conducido por la víctima, en el sector de copiloto claramente va uno de los detenidos, Contreras Contreras, pasaron a las 18:54 horas, pero estaba adelantado una hora, eran las 17:54 horas, iban por la vía 13 del peaje angostura, (8) acercamiento a la imagen anterior, se ve el afectado junto a Alejandro, (13) imagen de uno de los detenidos, Maicol Henríquez Parada, a la izquierda imagen del sujeto que acompañaba a la víctima en el casino Monticello, y se aprecia que portaban la misma vestimenta, (14) imagen del casino, la víctima está acompañada por el mismo detenido, (15) imagen del detenido en el cajero acompañando al afectado y la imagen del detenido en la 43° comisaría, (16) jockey que él incautó en la 43° comisaría que portaba Maicol, era el mismo al ser captado por las cámaras del casino, (17) imagen tienda Johnsons, se aprecia a la víctima acompañada de Maicol al comprar celulares, (18) acercamiento de la imagen anterior, se aprecia que quien acompañaba a la víctima llevaba la misma vestimenta que al ser detenido, polera azul con letras en la espalda, pantalón corto azul y zapatillas plataforma blanca, (18) imagen en que se aprecia vestimentas del sujeto acompañando al afectado, parte delantera, cotejándola con el detenido, se aprecia franjas y marca Adidas, la letra T y los 4 puntos, (21) supermercado Jumbo, accede la víctima junto a Maicol, usaba las mismas vestimentas, (22) imagen de cotejo, son las mismas vestimentas las usadas por Maicol Henríquez.

A la defensa de Contreras indicó que tomó contacto con el afectado, refirió que fue llevado a un domicilio a entregar celulares, permaneció en el vehículo junto a uno de los sujetos, no recuerda si aludió al hecho de recibir malos tratos. Se incautaron especies a los dos, a uno un reloj y el teléfono celular, este aparato fue sometido a diligencias posteriores, no supo si se repetía algún número en dicho teléfono, no recuerda si supo el resultado de esas pericias, ese teléfono y reloj le fueron incautados a Maicol Henríquez.

A la defensa de Henríquez dijo que estuvo en la entrada y registro al domicilio de los imputados, no se encontraron elementos de relevancia criminalística, es decir, especies útiles para vincular algo del lugar con los detenidos, no se pudo incautar nada asociado al procedimiento investigado, precisando que recuerda que eran de la

comuna de Peñalolén, sin recordar el detalle. Se entrevistó con el fiscal el mismo día, agregando que al teléfono incautado se le realizó extracción de información en el OS9, es un procedimiento técnico y no recuerda su resultado.

Conforme a lo expuesto por quienes tomaron conocimiento de los hechos acontecidos en el ejercicio de sus funciones como carabineros, unido a las imágenes fotográficas exhibidas, se revistió de mayor fuerza probatoria la versión postulada por el afectado, en especial el rango horario en que ocurrieron los hechos, entre las 13.30 y 20.00 horas, así como la dinámica de los hechos, en la cual los dos detenidos tomaron parte en un supermercado Santa Isabel de Peñalolén, poco antes de las 16.00 horas, ya que a la hora antes citada se les observó al interior del Mall Quilín, comprando celulares en compañía de uno de ellos en las tiendas Johnsons y París de dicho centro comercial, para luego dirigirse al casino Monticello, regresando a un Supermercado Jumbo de Sánchez Fontecilla, alrededor de las 19.00-19.30 horas, solicitando un avance de \$4.000.000, lugar al cual concurrió carabineros alertado por funcionarios del mismo, procediendo a la detención de dos hechores.

Conforme a lo razonado, corresponde determinar si logró probarse la existencia **de intimidación en los términos requeridos por el artículo 439 del Código Penal**, o de una conducta que pudiere enmarcarse en el N° 3 del artículo 433 del mismo cuerpo legal, estableciéndose de la valoración de las probanzas realizadas en los párrafos anteriores, que el obrar de los sujetos activos valiéndose de amenazas proferidas vía telefónica al afectado por un individuo de voz masculina, consistentes en tener retenida a su hija, indicándole que la mataría si no seguía sus instrucciones, acompañando dos hechores a la víctima durante el periplo para reunir dinero y especies, tomando en consideración que aquellos dos individuos comenzaron su interacción con la víctima posteriormente, desde el supermercado Santa Isabel de Peñalolén, en un rango horario posterior a las 15.00 horas y antes de las 16.00 horas, permitiéndole al ofendido conducir su vehículo al desplazarse de un lugar a otro, sin proferir amenazas ni cualquier otro maltrato de palabra o de obra, tal como lo refirió reiteradamente el afectado, permiten enmarcar los hechos en el delito residual de robo con intimidación, desestimándose la concurrencia de una retención subsumible en la figura calificada del artículo 433 del código sustantivo, aspecto que se desarrollará más pormenorizadamente en el considerando siguiente al calificar jurídicamente la propuesta fáctica que se tuvo por cierta.

En relación con el punto anterior, procede analizar la **sustracción de especie mueble ajena con ánimo de señor y dueño**, lo que se concluyó de los propios dichos del ofendido, unido a lo depuesto por los aprehensores y el funcionario investigador, unida a **documental N° 5 Oficio 8149/18 de Banco Santander, informando cuentas y productos registrados a nombre de Luis Félix Concha Undurraga**, RUT 6.660.612-6 en dicha entidad bancaria, de fecha 05 de febrero de

2019, en respuesta a oficio de la causa, en que se solicita remitir cuentas y productos a nombre del citado, registrando los siguientes productos: cuenta corriente N° 42033634, tarjeta de crédito W. Limited Master N° 800058320380, tarjeta de crédito Amex Gold N° 800057386354, fondos mutuos 910062016950, 910049842210, 910058367140, 910049842210 y 910058367140, suscrito por Mónica Cáceres Silva, **N° 6 Oficio N° 3262/19 de Banco Santander que da cuenta de los movimientos registrados los días 13 y 14 de diciembre de 2018 de la cuenta corriente N° 42033634**, de fecha 24 de abril de 2019, Titular Luis Félix Concha Undurraga, cartola histórica 24 de abril de 2019, cuenta corriente moneda legal N° 42033634, desde el 30 de noviembre al 28 de diciembre de 2018, incorporando solo 13 de diciembre, figurando: transferencia internet a otro banco \$250.000, saldo \$1.638.197; transferencia internet a otro banco \$250.000, saldo \$1.388.197; transferencia internet a otro banco \$250.000, saldo \$1.138.197 pesos; y, transferencia por internet a otro banco, \$250.000, saldo \$888.197 pesos; **N° 7 cuatro Cartolas de transferencias del Banco Santander de la cuenta corriente N° 42033634 del titular Luis Félix Concha Undurraga** del día 13 de diciembre de 2018, hora de cargo 13.52.59, monto \$250.000 cuenta de cargo 42033634 cuenta de abono 15902442, estado realizada banco de abono BancoEstado, nombre abonado Alejandro, clave 3.0 solicitada, sí; 13.42.59 horas, \$250.000, cuenta de cargo 42033634, cuenta de abono 19113958, estado realizada banco de abono BancoEstado, nombre abonado Claudia, clave 3.0 solicitada, sí; 13.40.10 horas, \$250.000, cuenta de cargo 42033634, cuenta de abono 18.860.264, estado realizada banco de abono BancoEstado, nombre abonado Ian, clave 3.0 solicitada, sí; y, 13.50.27 horas, \$250.000, cuenta de cargo 42033634, cuenta de abono 17922503, estado realizada banco de abono BancoEstado, nombre abonado Marcela, clave 3.0 solicitada, sí. Todo con aviso a fconcha@protecsa.cl, **N° 8 Estado de cuenta nacional de tarjeta de crédito Worldmember Limited MasterCard N° 5203871000320901**, del día 13 de diciembre de 2018, titular Luis Concha Undurraga, estado de fecha 24 de diciembre de 2018, lugar de la operación Peñalolén; el 13 de diciembre de 2018, sucursal paseo Quilín, avance efectivo ATM nacional \$200.000; lugar de operación Santiago, 13 de diciembre de 2018, tienda París Quilín, \$2.099.940 pesos; Santiago, 13 de diciembre de 2018 tienda Johnsons Mega Quilín, \$1.079.930 pesos, **N° 12 Copia boleta electrónica 1257633239, Tienda Johnsons, local 404, ubicada en el Mall Quilín de Avda. Américo Vespucio 3300**, comuna de Peñalolén, de fecha 13 de diciembre de 2018, 16.17.33 horas, CENCOSUD RETAIL S.A., 5 celulares Samsung J6 Plus NL, precio unitario \$159.990, total \$799.950, celular Samsung J4 PLUS NL, dos por \$139.990 precio unitario, total \$279.980, total a pagar de \$1.079.930 pesos, forma de pago tarjeta bancaria, nombre Luis Félix Concha Undurraga, y, **N° 13 Copia boleta electrónica N° 1090864556, Tienda Paris, Local 118, ubicada en el Mall Quilín de Avda. Américo Vespucio 3300**, comuna de Peñalolén, de fecha 13 de diciembre de 2018,

CENCOSUD RETAIL S.A., 13 de diciembre de 2018, 16.03.41 horas, cinco celulares Samsung A7 NL, precio unitario \$349.990, total \$1.749.950, un celular Samsung A7 DL, \$349.990, cantidad total seis unidades, \$2.099.940, forma de pago tarjeta bancaria, nombre Luis Félix Concha Undurraga, aparecen 0901, cuatro últimos números de su tarjeta. Así, se determinó la sustracción de dinero, mediante cuatro transferencias bancarias, por un total de \$1.000.000, más un avance de \$200.000 realizado en el Mall Quilín, además de la compra de especies, celulares, por los respectivos montos de \$2.099.940 y \$1.079.930, y, el apoderamiento de cosas muebles que la víctima llevaba consigo y recuperadas en poder de los hechores.

El **ánimo de lucro** emana de las propias características de los bienes muebles objeto de la apropiación, esto es, dinero en efectivo, representativo en sí mismo de poder adquisitivo, y de celulares y otras especies de fácil reducción en el comercio informal, lo que permite concluir el interés de los sujetos de obtener provecho económico con dicha apropiación.

DÉCIMO: *Calificación jurídica del hecho punible.* Que, el hecho descrito en el considerando noveno y que se ha dado por acreditado conforme a lo razonado en el considerando precedente, es constitutivo de un delito de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero, en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, en grado de consumado, desestimándose la calificación impetrada por Fiscalía en su libelo acusatorio, en orden a enmarcarlo en la figura calificada del artículo 433 N° 3 del código en comento.

Nuestra legislación establece en el artículo 439 del Código Penal que “se estimarán como violencia o intimidación en las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas, ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega”.

Es relevante hacer presente en este aspecto que intimidación es “crear temor en la víctima, el temor de un daño físico, inmediato, para sí o para otra persona presente, sea que la amenaza se haga explícitamente, sea que se desprenda inequívocamente de las circunstancias” (Derecho Penal, parte especial, Tomo III, Alfredo Etcheberry, páginas 335 y siguientes). Por su parte, los profesores Politoff, Matus y Ramírez sostienen que “la intimidación supone una relación comunicativa en la que una persona perturba a otra haciéndole ver la posibilidad, real o imaginaria, de un riesgo o daño, esto es, amenazándola explícita o implícitamente” (Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, Segunda Edición actualizada, Sergio Politoff L., Jean Pierre Matus A., María Cecilia Ramírez G., Editorial Jurídica de Chile, página 362).

Por otra parte, el N° 3 del artículo 433 determina una figura especial de robo con violencia o intimidación calificado, estableciendo actualmente la ley, modificada

por la Ley 20.931, de 5 de julio de 2016, “El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes de robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad, será castigado: 3° Con presidio mayor en su grado medio a máximo cuando se cometieren lesiones de las que trata el N° 3 del artículo 397 o cuando las víctimas fueren retenidas bajo rescate o por un lapso mayor a aquel que resulte necesario para la comisión del delito”.

Conforme a lo razonado, corresponde analizar si el hecho establecido se enmarca en la figura típica de robo con intimidación, como lo han requerido las defensas como petición subsidiaria, o en el robo calificado por retención de la víctima por un lapso mayor a aquel que resulte necesario para la comisión del delito, como lo ha esgrimido el Ministerio Público, partiendo de la base que la redacción actual de la norma deja a criterio del juzgador la determinación de la temporalidad, sin existir un marco rígido al respecto, careciéndose de un mínimo, a diferencia de la redacción anterior, que prescribía una retención del afectado por más de un día.

En este sentido, en el caso sub-lite, a fin de determinar la eventual concurrencia del elemento del tipo retención de la víctima por un “lapso mayor a aquel que resulte necesario para la comisión del delito”, se debe tener presente que el ofendido a la fecha de los hechos era un hombre de 65 años, en buenas condiciones de salud física y mental, como se apreció durante su testimonio; que el contacto presencial con dos de los hechores tuvo lugar en la comuna de Peñalolén, en un rango horario posterior a las 15:00 y antes de las 16:00 horas, ya que fueron captados por cámaras del Mall Quilín alrededor de las 15.50 horas, procediéndose a la detención de aquellos alrededor de las 20:00 horas, también en la comuna de Peñalolén, en una época del año en que la luz natural se extiende hasta las 21:00 horas aproximadamente; si bien existieron desplazamientos dentro de la comuna de Peñalolén, hubo un traslado hasta el casino Monticello, Sexta Región, pero que temporero espacialmente no tenía una distancia mayor desde la comuna de Peñalolén, punto de encuentro primigenio y de la posterior detención, y un desplazamientos dentro de la misma zona metropolitana, por ejemplo, desde la citada comuna hasta Maipú o Colina, implicaría mayores demoras de tiempo; los traslados se realizaron siempre a bordo del vehículo Mazda de propiedad del afectado, siendo conducido por éste, como se apreció en imágenes captadas en el peaje Angostura de Paine y, asimismo, como se pudo concluir de lo relatado por los aprehensores, en cuanto uno de ellos afirmó que lograron encontrar el vehículo de la víctima en el sector de estacionamientos empleando la llave, por lo que razonable es concluir que estaba en su poder; el afectado al deponer en estrados sostuvo en todo momento que los dos sujetos que abordaron su vehículo y lo acompañaron jamás lo amenazaron ni fueron violentos con él, sólo reforzó uno de ellos que el individuo que hablaba por teléfono y daba las instrucciones era malo, es más, admitió que conversó con ellos e, inclusive,

al requerírsele que entregara su reloj y cadena, permitieron que conservara esta última ante sus requerimientos, ya que era un recuerdo de su primera comunión.

Las circunstancias fácticas antes expuestas, que difieren con aquellas contenidas en los fallos aportados por la fiscal dictado uno de ellos sapor este mismo tribunal en causa diversa y por el Tribunal Oral de Copiapó, unidas a la forma de comisión del hecho y la clara intención de los hechores de sustraer la mayor cantidad de dinero que el afectado poseía en sus cuentas y tarjetas bancarias y de casas comerciales, habilitan a enmarcar los hechos en el delito base de robo con intimidación del artículo 436 inciso 1° del Código Penal, al haberse ejercido una intimidación explícita en la víctima, expresándosele vía telefónica que mantenían a su hija retenida y que si no hacía lo que se le pedía la matarían, avalada tales amenazas por la posterior intervención de dos sujetos, quienes acompañaron al afectado durante la ejecución de las órdenes impartidas por un tercero vía celular, lográndose así la manifestación o entrega de especie mueble ajena, encontrándose el delito consumado, al haberse efectuado transferencias bancarias a diversas cuentas indicadas por el sujeto vía telefónica, así como por la entrega de celulares comprados en un domicilio no identificado de la comuna de Peñalolén.

UNDÉCIMO: Participación. Que, en cuanto a la participación de los acusados **ALEJANDRO ANTONIO CONTRERAS CONTRERAS** y **MAICOL ESTEFANO HENRÍQUEZ PARADA** en el delito de robo con intimidación referido en el considerando anterior, ha logrado establecerse la participación en calidad de autor de cada uno de ellos, según el razonamiento siguiente.

Respecto de **ALEJANDRO ANTONIO CONTRERAS CONTRERAS**, el acusado se amparó en su derecho a guardar silencio, alegando su defensa que no tomó parte en la ejecución del delito, ya que suprimiendo su presencia al momento de la perpetración, éste igual se hubiese verificado

En este contexto de controversia de su participación, se contó con el reconocimiento del afectado **Luis Concha**, primero un poco dubitativo, para posteriormente clara, precisa y certeramente sindicarlo audiencia como quien ese día vestía completamente de negro, quien se ubicó de copiloto, permaneciendo al interior de su vehículo cuando el descendía junto al otro individuo, corroborado por el aprehensor **Sáez Sáez**, quien señaló que al concurrir al supermercado Jumbo, se le informó de un segundo partícipe a bordo de un Mazda 6 gris, en cuyo interior un sujeto que vestía camisa negra, jeans oscuro, zapato negro, tez morena, sentado en el asiento de copiloto, bajándolo del vehículo, registrando sus vestimentas, en el bolsillo delantero costado derecho y en el bolsillo trasero derecho del pantalón encontró billetera café porta documentos color café, dinero en efectivo \$9.690, un billete de \$5000 y monedas de distinta denominación, un pendrive, cajetillas de cigarro y aparato de revisión de los niveles de presión de ruedas, presumiendo que

eran de él dichas especies, pero luego la víctima las reconoció como de su propiedad, fue detenido y trasladado a la unidad. En la comisaría esta persona fue identificada como Alejandro Antonio Contreras Contreras, reconociéndolo en estrados, ratificado por la también carabinera que concurrió aquel día al procedimiento, **Leslie Soto**, quien sindicó en estrados al acusado como uno de los detenidos, y, por el funcionario investigador **Kevin Negrier**, en cuanto analizó fijación fotográfica de los partícipes y cotejo de las vestimentas usadas por los detenidos aquel día.

Asimismo, cabe hacer presente que el funcionario Negrier también afirmó que una de las transferencias de 250.000 se realizó a una cuenta RUT correspondiente al presente acusado, concordante con lo consignado en **documento N° 7**, detalle de transferencias de fondos, no pudiendo ser una mera coincidencia como sugirió la defensora, que precisamente el titular de una de las cuentas de destino de las transferencias realizadas sea el sujeto que iba de acompañante del afectado durante la comisión del hecho.

Que, en consecuencia, conforme a lo razonado, logró acreditarse la participación en calidad de autor del acusado **CONTRERAS CONTRERAS** en el delito de robo con intimidación, por haber tomado parte en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, a través de su presencia a bordo del vehículo de la víctima, permaneciendo al interior del mismo mientras aquella descendía a fin de cumplir las órdenes impartidas vía telefónica por un tercero, formando su presencia parte de la intimidación necesaria a fin de lograr la sustracción de especies, siendo detenido portando especies de propiedad del afectado.

En cuanto al acusado **MAICOL ESTEFANO HENRÍQUEZ PARADA**, el acusado se amparó en su derecho a guardar silencio, alegando su defensa complicidad que no tomó parte en la ejecución del delito, ya que suprimiendo su presencia al momento de la perpetración, éste igual se hubiese verificado

En este contexto de controversia de su participación, se contó con el reconocimiento del afectado **Luis Concha**, en principio dubitativo, para posteriormente indicar certeramente que fue quien ese día vestía polera azul con rojo y una "T" en el pecho, bermuda azul y jockey negro, era más alto que él que mide 1.65 metros, robusto, quien bajó con él en las tiendas y en el casino, y que fue detenido primero en el supermercado Jumbo, corroborado por la trabajadora del citado supermercado que aquel día lo observó acompañando al afectado, **N.D.R.H.**, y que supo que fue detenido intentando huir del lugar, así como por la aprehensora **Leslie Soto**, quien señaló que al concurrir al supermercado Jumbo, el sujeto al percatarse de su presencia trató de salir por la puerta número 1 para darse a la fuga, pero ellos salieron por la puerta dos y le dieron alcance, esta persona era alta, contextura gruesa, jockey negro Caterpillar, polera roja con azul, short de jeans,

identificado como Maicol Henríquez Parada, quien al registro en el bolsillo pantalón trasero mantenía reloj Rotary, un celular Huawei y un voucher del casino Monticello, y, por el funcionario investigador **Kevin Negrier**, en cuanto analizó fijación fotográfica de los partícipes y cotejo de las vestimentas usadas por los detenidos aquel día, corroborando a la víctima en cuanto este sujeto facilitaba su teléfono para la comunicación con el individuo que daba las órdenes.

Que, en consecuencia, conforme a lo razonado, logró acreditarse la participación en calidad de autor del acusado **HENRÍQUEZ PARADA** en el delito de robo con intimidación, por haber tomado parte en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, a través de su presencia a bordo del vehículo de la víctima, acompañándola en todo momento, especialmente cuando descendía del vehículo a fin de cumplir las órdenes impartidas vía telefónica por un tercero, facilitando a veces su celular con tal fin, formando su presencia parte de la intimidación necesaria a fin de lograr la sustracción de especies, siendo detenido portando especie de propiedad del afectado y objetos vinculados a la perpetración del delito.

DUODÉCIMO: *Audiencia conforme lo dispone el artículo 343 del Código Procesal Penal.* Que, habiéndose condenado a los acusados **ALEJANDRO ANTONIO CONTRERAS CONTRERAS** y **MAICOL ESTEFANO HENRÍQUEZ PARADA**, en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el *Ministerio Público* incorporó extracto de filiación y antecedentes de ambos sentenciados, reconociendo la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, por carecer de anotaciones tanto Contreras Contreras como Henríquez Parada, solicitando la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales, comiso de las especies incautadas, a saber, un jockey y un celular.

Que, la *abogada defensora* de Contreras Contreras invocó la atenuante del artículo 11 N° 6 Código Penal, solicitando su calificación, considerando informe social y contratos de trabajo, y, en cuanto al marco rígido contenido en el N° 1 artículo 449 del Código Penal, en abreviado el Ministerio Público puede reconocer la rebaja en un grado, pero en oral podría pedir se apliquen los artículos 65 y siguientes, rebajando en un grado la pena, aportando pericia social, contrato de trabajo y liquidaciones de sueldo, para una eventual pena sustitutiva, el informe en lo conclusivo hace ver que tiene domicilio estable, contando con arraigo social y familiar, sugiriendo la pena de libertad vigilada intensiva. Por otra parte, previo de la privación de libertad, contaba con contrato de trabajo desde octubre como jornal, sueldo base \$288.000, duración de un mes, se extendió pero ya no se renovó el 31 de diciembre de 2018; y, liquidaciones de remuneraciones de octubre y noviembre de 2018; certificado de afiliación AFP PROVIDA, de 24 de diciembre de 2018; y, cotizaciones, de 24 de diciembre de 2018 en FONASA. Así solicitó se le impongan

cuatro años de presidio menor en su grado máximo, bajo libertad vigilada intensiva. En subsidio, existiendo un marco rígido, teniendo presente los antecedentes sociales, careciendo de condenas previas, pidió el mínimo de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, sin proceder penas sustitutivas, abonándosele su privación de libertad desde el 13 de diciembre a la fecha, sin oponerse al comiso.

Que, la defensa *de Henríquez Parada* indicó que, sin perjuicio del artículo 449 N° 1, considerando artículo 11 N° 6, corresponde imponer la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, presentando un extracto sin anotaciones pretéritas, no tiene su defendido contaminación criminológica anterior, aportando informe pericial señalando que es una persona de trabajo con arraigo familiar, solicitando se imponga el mínimo legal, acompañando certificado de cotizaciones previsionales, siempre ha trabajado, la penalidad no concede derecho a beneficios, con los abonos que correspondan, sin oponerse al comiso.

DECIMOTERCERO: *Circunstancias modificatorias ajenas al hecho punible.* Que, de los antecedentes aportados a juicio se concluye que los acusados **ALEJANDRO ANTONIO CONTRERAS CONTRERAS** y **MAICOL ESTEFANO HENRÍQUEZ PARADA** gozan de la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, al presentar un extracto de filiación y antecedentes sin condenas previas, resultando improcedente su calificación en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, toda vez que no resulta aplicable dicha norma atendido el marco rígido vigente.

DECIMOCUARTO: *Aplicación de pena.* Que, el artículo 436 inciso primero del Código Penal establece la pena a aplicar al autor del delito de robo con intimidación en grado de consumado, correspondiente a presidio mayor en su grado mínimo a máximo, encontrándose el delito sometido a conocimiento del tribunal en grado de ejecución consumado, correspondiéndole a ambos acusados participación de autor, concurriendo únicamente en su contra una atenuante de responsabilidad penal, consistente en la irreprochable conducta anterior del artículo 11 N° 6 del código sustantivo, haciéndose aplicable el numeral 1° del artículo 449 del Código punitivo, y, teniendo presente que no concurren otras modificatorias, así como la extensión del mal causado, en virtud del principio de proporcionalidad, se le impondrá, a cada uno de ellos, la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, pena que deberán cumplir real y efectivamente, al no concurrir requisitos que habiliten para la concesión de medidas sustitutivas de la Ley 18.216, con los abonos que se indicarán en lo resolutivo de la sentencia, resultando innecesario pronunciarse acerca de los antecedentes sociales rendidos por ambas defensas en sus alegaciones del artículo 343 del Código Procesal Penal.

DECIMOQUINTO: *Comiso.* Conforme al artículo 31 del Código Penal, se decreta el comiso de los instrumentos empleados, a saber, un jockey negro NUE 4194661 y un celular Huawei NUE 3004556.

DECIMOSEXTO: *Costas.* Que, se eximirá del pago de las costas de la causa a los acusados **CONTRERAS CONTRERAS y HENRÍQUEZ PARADA**, al encontrarse ambos actualmente privados de libertad con ocasión de esta causa, acogándose la solicitud de recalificación de ambas defensas al delito base de robo con intimidación.

DECIMOSÉPTIMO: *Huella genética.* Que, resultando condenados los acusados **CONTRERAS CONTRERAS y HENRÍQUEZ PARADA** por uno de los delitos que señala la Ley 19.970 en el artículo 17, de 6 de Octubre del año 2004, se ordena incluir la huella genética de ambos sentenciados en el Registro de Condenados, como se dirá en lo resolutivo de la sentencia.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 25, 29, 31, 50, 432, 436 inciso 1°, 439, 449 del Código Penal; y en los artículos 1, 45, 47, 52, 53, 295, 297, 325 y siguientes, 339, 340, 341, 342, 348 y 468 del Código Procesal Penal, y artículo 17 de la Ley 19.970, se declara:

I.- Que, se **CONDENA** a **ALEJANDRO ANTONIO CONTRERAS CONTRERAS** y **MAICOL ESTEFANO HENRÍQUEZ PARADA**, ambos ya individualizados, a sufrir cada uno de ellos la pena de **SIETE AÑOS (7) DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **autores** de un delito de robo con intimidación, en grado consumado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1°, en relación con el artículo 432 y 439 del Código Penal, perpetrado el día 13 de diciembre de 2018, en la comuna de Vitacura.

II.- Que, no reuniendo los sentenciados **CONTRERAS CONTRERAS** y **HENRÍQUEZ PARADA** los requisitos establecidos en la ley 18.216 para la sustitución de la pena, ambos sentenciados deberán cumplir la pena corporal impuesta real y efectivamente, debiendo abonársele el tiempo que han permanecido ininterrumpidamente privados de libertad con ocasión de esta causa, es decir, desde el día 13 de diciembre de 2018, -trescientos setenta y siete días a esta fecha-, según da cuenta el respectivo auto de apertura.

III.- Que, se decreta el comiso de las especies señaladas en el considerando decimoquinto del presente fallo.

IV.- Que, se exime a los acusados **CONTRERAS CONTRERAS** y **HENRÍQUEZ PARADA** del pago de las costas de la causa, según lo señalado en el motivo decimosexto de la sentencia.

V.- Que, habiendo sido condenado los acusados **CONTRERAS CONTRERAS** y **HENRÍQUEZ PARADA** por uno de los delitos previstos en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, se ordena determinar, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, la huella genética de ambos sentenciados, para ser incluida en el Registro de Condenados, una vez que el presente fallo se encuentre ejecutoriado.

Póngase lo previamente resuelto en conocimiento del Servicio Médico Legal, en la oportunidad correspondiente, para efectos de su cumplimiento.

Una vez ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal y remítase copia autorizada al 4° Juzgado de Garantía de Santiago, para los fines pertinentes.

Devuélvase a los intervinientes las pruebas acompañadas al juicio si las hubiere.

Sentencia redactada por la Juez doña María Teresa Barrientos Marabolí.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT 292-2019.

RUC 1801236394-6

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL TERCER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LOS JUECES TITULARES DOÑA ROSSANA COSTA BARRAZA, DON CARLOS COSMA INOJOSA Y DOÑA MARÍA TERESA BARRIENTOS MARABOLÍ.